

2. Normalización presente y futura

La regulación del EINF en España se realizó en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio (CCo), el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC) y la Ley de Auditoría de Cuentas (LAC).

Además de esta norma, de obligado cumplimiento, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital creó una *Guía sobre información no financiera* (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas [ICAC]: 2020), de aplicación voluntaria por parte de las empresas y grupos. Desde que las entidades empezaron a elaborar los primeros EINF se recibieron en el Ministerio diversas consultas sobre la aplicación de la Ley 11/2018 y la forma de dar un mejor cumplimiento a las exigencias de la misma. Con el fin de facilitar la aplicación práctica de la norma, el Ministerio optó por elaborar una guía con mero valor informativo para dar respuesta a las cuestiones consultadas. Esta guía no constituye una norma técnica ni crea obligaciones jurídicas.

A estos dos documentos emitidos por el legislador español, hay que sumar la normativa comunitaria europea. La Ley 11/2018 se basa en la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014. Ante las deficiencias informativas reconocidas por la Unión Europea (UE), el año 2020 se inició un proceso de consulta pública para la revisión de la Directiva, proceso que culminó en abril de 2021 con la presentación por parte de la Comisión Europea de la propuesta de revisión de la Directiva. La nueva Directiva 2022/2464 Corporate Sustainability Reporting Directive

Cómo citar: Villacorta Hernández, Miguel Ángel. «Normalización presente y futura». En *Información corporativa: sostenibilidad y contabilidad*, 13-94. Madrid: Ediciones Compltense, 2024. <https://dx.doi.org/10.5209/ejur.001.02>

(CSRD) sobre Informes de Sostenibilidad fue publicada en el DOUE el 16 de diciembre de 2022, e incluye un conjunto de novedades relevantes que afectan a la contabilidad y a la auditoría. Junto a la Directiva 2022/2464 CSRD, también se ha emitido el Reglamento de la Divulgación de Finanzas Sostenibles (SFDR) para regular algunos aspectos.

Fuera de la Unión Europea, es necesario destacar los esfuerzos realizados por el International Accounting Standards Board (IASB) para emitir normas de información no financiera. El IASB es un organismo privado de ámbito internacional de expertos en normas contables cuyos miembros elaboran y publican las normas contables financieras más reconocidas: las IFRS. Desde noviembre de 2021, también intentan generar unas normas de sostenibilidad, de alta calidad, comprensibles y aceptadas a nivel mundial. El 3 de noviembre de 2021, la Fundación IFRS creó el Consejo de Normas Internacionales de Información sobre Sostenibilidad, en inglés International Sustainability Standards Board (ISSB), encargado de elaborar las Normas Internacionales de Información sobre Sostenibilidad, en inglés International Sustainability Reporting Standard (ISRS). Desde agosto de 2022, la estrategia del IASB es intentar integrarse con el International Integrated Reporting Council (IIRC), creador del International Integrated Reporting Framework. En la actualidad el ISSB ha emitido sus primeros dos borradores, el IFRS S1 sobre requisitos generales para la divulgación de información financiera relacionada con la sostenibilidad⁶ y el IFRS S2 sobre información a revelar relacionada con el clima⁷, y están previstos otros seis documentos más. El 26 de junio de 2023, el ISSB publicó ambas normas ya aprobadas, cuyo objetivo es ofrecer una base global integral de reglas que brinden a los inversores y otros participantes del mercado de capitales información sobre los riesgos y oportunidades relacionados con la sostenibilidad de las empresas para ayudarlas a tomar decisiones informadas.

Respecto a la auditoría, son destacables los esfuerzos renovadores del organismo The International Auditing and Assurance Standards Board (IAASB) que emite las International Standards of Auditing, dependiente del International Federation of Accountants (IFAC) y que tiene un proyecto de coordinación con el International Accounting Standard Board (IASB). El IAASB se reúne periódicamente en el Sustainability Assurance Consulting Group para mejorar la revisión de la información de sostenibilidad, social y medioambiental.

⁶ IFRS Foundation, *IFRS S1 General Requirements for Disclosure of Sustainability related Financial Information* (London: IFRS Foundation, 2022).

⁷ IFRS Foundation, *IFRS S2 Climate-related Disclosures* (London: IFRS Foundation, 2022).

2.1. Legislación española vigente

Con la transposición de la Directiva 2014/95 NFRD, la Ley 11/2018 no se limitó a incorporar al ordenamiento interno el contenido regulado en la misma en su condición de mínimos. Fue más allá, entre otros, en tres aspectos⁸:

- Define un ámbito de aplicación más amplio, obligando a presentar el documento EINF no solo a las más grandes, sino también a las de menor dimensión dentro de las grandes empresas. La Directiva 2014/95 NFRD obligaba a grandes empresas de interés público y a las que sean sociedades dominantes de interés público de un gran grupo que, además, en ambos casos, tengan más de 500 empleados. La Ley 11/2018 obliga a las empresas y las matrices con más de 250 trabajadores que, o bien sea entidades de interés público, o bien cumplan con uno de los umbrales para ser calificada como grandes en términos de total de activo o cifra de negocio durante dos ejercicios consecutivos.
- Regula detalladamente el contenido del EINF, concretando la información a suministrar sobre cuestiones medioambientales y sociales, relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno, obligando a su elaboración de acuerdo con marcos nacionales o internacionales, a diferencia de la Directiva 2014/95 NFRD que no obliga a seguir un marco.
- La Ley 11/2018 impuso una verificación de la información no financiera, aspecto que solo instauraron tres países (España, Francia e Italia).

La Ley 11/2018 obliga a que las empresas elaboren y depositen su EINF, estableciendo algunos aspectos esenciales en cuanto al contenido, concretando determinada información, y estableciendo que debería ser clara precisa y detallada. Además, estableció que la información podría ser incluida en el informe de gestión o aparecer en un documento separado. La información tiene que ser verificada por un prestador de servicios independiente que verifica que la información se había incluido. También supuso un avance la normalización de la publicidad, al establecer que el informe debía ser accesible para cualquier tipo de público, de forma gratuita, en la página web de la sociedad. Además, se refuerza la relevancia de la información

⁸ Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, *Consulta Pública Previa sobre el Anteproyecto de Ley de Información sobre Sostenibilidad* (Madrid: ICAC, 2023), apartado a.

al establecer como funciones indelegables del Consejo de administración la supervisión, elaboración y presentación de esta información, así como el informe de gestión preceptivo.

El Preámbulo de la Ley 11/2018 establece que la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, tiene como objetivo identificar riesgos para mejorar la sostenibilidad y aumentar la confianza de los inversores, los consumidores y la sociedad en general y para ello incrementa la divulgación de información no financiera, como pueden ser los factores sociales y medioambientales.

La divulgación de información no financiera relacionada con la responsabilidad social corporativa contribuye a medir, supervisar y gestionar el rendimiento de las empresas y su impacto en la sociedad. A la vez, su divulgación resulta esencial para la gestión de la transición hacia una economía mundial sostenible que combine la rentabilidad a largo plazo con la justicia social y la protección del medio ambiente (Directiva 2014/95/UE: considerando 3). Una mayor información no financiera por parte de las empresas constituye un factor importante a la hora de garantizar un enfoque más a largo plazo, que debe ser fomentado y tenido en cuenta. En este contexto, con el fin de mejorar la coherencia y la comparabilidad de la información no financiera divulgada, algunas empresas deben preparar un EINF que contenga información relativa, por lo menos, a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno. De acuerdo con la Directiva 2014/95/UE, el EINF debe incluir una descripción de las políticas de resultados y riesgos vinculados a esas cuestiones y debe incorporarse en el informe de gestión de la empresa obligada o, en su caso, en un informe separado correspondiente al mismo ejercicio que incluya el mismo contenido y cumpla los requisitos exigidos.

El documento debe incluir, en lo que atañe a cuestiones medioambientales, información detallada sobre los efectos actuales y previsibles de las actividades de la empresa en el medio ambiente, y, en su caso, la salud y la seguridad, el uso de energía renovable y/o no renovable, las emisiones de gases de efecto invernadero, el consumo de agua y la contaminación atmosférica.

Respecto a las cuestiones sociales y relativas al personal, la información facilitada en el estado puede hacer referencia a las medidas adoptadas para garantizar la igualdad de género, la aplicación de convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, las condiciones de trabajo, el diálogo social, el respeto del derecho de los trabajadores a ser informados y consultados, el respeto de los derechos sindicales, la salud y seguridad en

el lugar de trabajo y el diálogo con las comunidades locales y las medidas adoptadas para garantizar la protección y el desarrollo de esas comunidades.

En relación con los derechos humanos, el EINF podría incluir información sobre la prevención de las violaciones de los derechos humanos y en su caso, sobre las medidas para mitigar, gestionar y reparar los posibles abusos cometidos.

Asimismo, en relación con la lucha contra la corrupción y el soborno, el EINF podría incluir información sobre los instrumentos existentes para luchar contra los mismos.

El EINF debe incluir información sobre los procedimientos de diligencia debida aplicados por la empresa y, cuando sea pertinente y proporcionado, en relación con sus cadenas de suministro y subcontratación, con el fin de detectar, prevenir y atenuar efectos adversos existentes y potenciales. A estos efectos, se entiende por procedimientos de diligencia debida las actuaciones realizadas para identificar y evaluar los riesgos, así como para su verificación y control, incluyendo la adopción de medidas.

Las empresas obligadas deben facilitar información adecuada sobre los aspectos en los que existen más probabilidades de que se materialicen los principales riesgos de efectos graves, junto con los aspectos respecto de los que dichos riesgos ya se han materializado. Los riesgos de efectos adversos pueden derivarse de actividades propias de la empresa o pueden estar vinculados a sus actividades.

Al facilitar esta información, las empresas obligadas deben basarse en marcos nacionales, marcos de la Unión Europea, pudiendo utilizarse el Sistema de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) adaptado a nuestro ordenamiento jurídico a través del Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, o en marcos internacionales tales como el Pacto Mundial sobre Responsabilidad Social (2000) promovido por las Naciones Unidas, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas, el Acuerdo de París sobre cambio climático, los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos que ponen en práctica el marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar», las Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales (2000), la norma (ISO) 26000 de la Organización Internacional de Normalización, la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1977-2000), la Norma AA-1000 realizada en noviembre de 1999 por el Institute of Social Ethical Accountability, la Iniciativa Mundial de Presentación de Informes

de Sostenibilidad del GRI (*GRI Sustainability Reporting Standards*), u otros marcos internacionales reconocidos —en la que el legislador destaca la norma (SA) 8000 de la Responsabilidad Social Internacional promovida por la agencia acreditadora del Council on Economic Priorities—.

En el Título II del Preámbulo de la Ley se establece las entidades obligadas a realizar el EINF: sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y comanditarias por acciones que, de forma simultánea, tengan la condición de entidades de interés público cuyo número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250 (en los tres primeros años era 500) y, adicionalmente se consideren empresas grandes, en los términos definidos por la Directiva 2013/34, es decir, cuyo importe neto de la cifra de negocios, total activo y número medio de trabajadores determine su calificación en este sentido.

Las sociedades de interés público que formulen cuentas consolidadas también están incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma siempre que el grupo se califique como grande, según lo establecido en la Directiva 2013/34/UE, y el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio por el conjunto de sociedades que integran el grupo sea superior a 500. No obstante, una empresa dependiente perteneciente a un grupo estará exenta de la obligación anterior si la empresa y sus dependientes están incluidas en el informe de gestión consolidado de otra empresa. Por otro lado, y en cualquier caso, las pequeñas y medianas empresas quedan eximidas de la obligación de incluir una declaración no financiera, así como de requisitos adicionales vinculados a dicha obligación.

Con miras a facilitar la divulgación de información no financiera por parte de las empresas, el artículo 2 de la Directiva 2014/95/UE recogía el mandato a la Comisión Europea de elaborar unas directrices no vinculantes sobre la metodología aplicable a la presentación de información no financiera, incluyendo unos indicadores clave de resultados no financieros de carácter general y sectorial, teniendo en cuenta las mejores prácticas existentes, la evolución internacional y los resultados de iniciativas conexas en la Unión Europea. En cumplimiento de dicho mandato, mediante la Comunicación de la Comisión (2017/C 215/01) se aprobaron en mayo de 2017 las Directrices sobre la presentación de informes no financieros⁹ que es una metodología para la presentación de informes no financieros. En este sentido, cabe mencionar que

⁹ Comisión Europea, «Directrices sobre la presentación de informes no financieros. (Metodología para la presentación de información no financiera)». Comunicación de la Comisión. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 2017/C 215/01 (Bruselas: Comisión Europea, 2017).

en España se han llevado a cabo iniciativas sobre indicadores fundamentales financieros y no financieros como los propuestos en la *Guía para la elaboración del informe de gestión de las entidades cotizadas* de la Comisión Nacional del Mercado de Valores¹⁰ o en el modelo sobre información integrada de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), recogido en el «Cuadro Integrado de Indicadores (CII-FESG) y su taxonomía XBRL», referenciado, a su vez, por la citada *Guía* de la CNMV.

La Ley 11/2018 modifica el artículo 44 y 49 del CCo, el artículo 253, 262 y 539.bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC) y el artículo 35 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC).

Las cuentas anuales consolidadas comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria, consolidados. Estos documentos forman una unidad. A las cuentas anuales consolidadas se unirá el informe de gestión consolidado que incluirá, cuando proceda, el Estado de información no Financiera (artículo 44.1 CCo).

El EINF consolidado incluirá la información necesaria para comprender la evolución, los resultados y la situación del grupo, y el impacto de su actividad respecto, al menos, a cuestiones medioambientales y sociales, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno, así como relativas al personal, incluidas las medidas que, en su caso, se hayan adoptado para favorecer el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, la no discriminación e inclusión de las personas con discapacidad y la accesibilidad universal.

El Estado de información no Financiera incluirá (artículo 49.6 CCo):

- a) Una breve descripción del modelo de negocio del grupo, que incluirá su entorno empresarial, su organización y estructura, los mercados en los que opera, sus objetivos y estrategias, y los principales factores y tendencias que pueden afectar a su futura evolución.
- b) Una descripción de las políticas que aplica el grupo respecto a dichas cuestiones, que incluirá los procedimientos de diligencia debida aplicados para la identificación, evaluación, prevención y atenuación

¹⁰ Comisión Nacional del Mercado de Valores, *Guía para la elaboración del informe de gestión de las sociedades cotizadas* (Madrid: CNMV, 2013).

de riesgos e impactos significativos y de verificación y control, incluyendo qué medidas se han adoptado.

- c) Los resultados de esas políticas, debiendo incluir indicadores clave de resultados no financieros pertinentes que permitan el seguimiento y evaluación de los progresos y que favorezcan la comparabilidad entre sociedades y sectores, de acuerdo con los marcos nacionales, europeos o internacionales de referencia utilizados para cada materia.
- d) Los principales riesgos relacionados con esas cuestiones vinculados a las actividades del grupo, entre ellas, cuando sea pertinente y proporcionado, sus relaciones comerciales, productos o servicios que puedan tener efectos negativos en esos ámbitos, y cómo el grupo gestiona dichos riesgos, explicando los procedimientos utilizados para detectarlos y evaluarlos de acuerdo con los marcos nacionales, europeos o internacionales de referencia para cada materia. Debe incluirse información sobre los impactos que se hayan detectado, ofreciendo un desglose de los mismos, en particular sobre los principales riesgos a corto, medio y largo plazo.
- e) Indicadores clave de resultados no financieros que sean pertinentes respecto a la actividad empresarial concreta, y que cumplan con los criterios de comparabilidad, materialidad, relevancia y fiabilidad. Con el objetivo de facilitar la comparación de la información, tanto en el tiempo como entre entidades, se utilizarán especialmente estándares de indicadores clave no financieros que puedan ser generalmente aplicados y que cumplan con las directrices de la Comisión Europea en esta materia y los estándares de Global Reporting Initiative, debiendo mencionar en el informe el marco nacional, europeo o internacional utilizado para cada materia. Los indicadores clave de resultados no financieros deben aplicarse a cada uno de los apartados del EINF. Estos indicadores deben ser útiles, teniendo en cuenta las circunstancias específicas y coherentes con los parámetros utilizados en sus procedimientos internos de gestión y evaluación de riesgos. En cualquier caso, la información presentada debe ser precisa, comparable y verificable.

El EINF consolidado incluirá información significativa sobre las siguientes cuestiones (art. 49.6 CCo):

I. Información sobre cuestiones medioambientales:

Información detallada sobre los efectos actuales y previsibles de las actividades de la empresa en el medio ambiente y en su caso, la salud y la seguridad, los procedimientos de evaluación o certificación ambiental; los recursos dedicados a la prevención de riesgos ambientales; la aplicación del principio de precaución, la cantidad de provisiones y garantías para riesgos ambientales.

- Contaminación: medidas para prevenir, reducir o reparar las emisiones de carbono que afectan gravemente el medio ambiente; teniendo en cuenta cualquier forma de contaminación atmosférica específica de una actividad, incluido el ruido y la contaminación lumínica.
- Economía circular y prevención y gestión de residuos: medidas de prevención, reciclaje, reutilización, otras formas de recuperación y eliminación de desechos; acciones para combatir el desperdicio de alimentos.
- Uso sostenible de los recursos: el consumo de agua y el suministro de agua de acuerdo con las limitaciones locales; consumo de materias primas y las medidas adoptadas para mejorar la eficiencia de su uso; consumo, directo e indirecto, de energía, medidas tomadas para mejorar la eficiencia energética y el uso de energías renovables.
- Cambio climático: los elementos importantes de las emisiones de gases de efecto invernadero generados como resultado de las actividades de la empresa, incluido el uso de los bienes y servicios que produce; las medidas adoptadas para adaptarse a las consecuencias del cambio climático; las metas de reducción establecidas voluntariamente a medio y largo plazo para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y los medios implementados para tal fin.
- Protección de la biodiversidad: medidas tomadas para preservar o restaurar la biodiversidad; impactos causados por las actividades u operaciones en áreas protegidas.

II. Información sobre cuestiones sociales y relativas al personal:

- Empleo: número total y distribución de empleados por sexo, edad, país y clasificación profesional; número total y distribución de modalidades de contrato de trabajo, promedio anual de contratos indefinidos, de contratos temporales y de contratos a tiempo parcial por sexo, edad y clasificación profesional, número de despidos por sexo, edad

y clasificación profesional; las remuneraciones medias y su evolución desagregados por sexo, edad y clasificación profesional o igual valor; brecha salarial, la remuneración de puestos de trabajo iguales o de media de la sociedad, la remuneración media de los consejeros y directivos, incluyendo la retribución variable, dietas, indemnizaciones, el pago a los sistemas de previsión de ahorro a largo plazo y cualquier otra percepción desagregada por sexo, implantación de políticas de desconexión laboral, empleados con discapacidad.

- Organización del trabajo: organización del tiempo de trabajo; número de horas de absentismo; medidas destinadas a facilitar el disfrute de la conciliación y fomentar el ejercicio corresponsable de estos por parte de ambos progenitores.
- Salud y seguridad: condiciones de salud y seguridad en el trabajo; accidentes de trabajo, en particular su frecuencia y gravedad, así como las enfermedades profesionales; desagregado por sexo.
- Relaciones sociales: organización del diálogo social, incluidos procedimientos para informar y consultar al personal y negociar con ellos; porcentaje de empleados cubiertos por convenio colectivo por país; el balance de los convenios colectivos, particularmente en el campo de la salud y la seguridad en el trabajo.
- Formación: las políticas implementadas en el campo de la formación; la cantidad total de horas de formación por categorías profesionales.
- Accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- Igualdad: medidas adoptadas para promover la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres; planes de igualdad (Capítulo III de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres), medidas adoptadas para promover el empleo, protocolos contra el acoso sexual y por razón de sexo, la integración y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad; la política contra todo tipo de discriminación y, en su caso, de gestión de la diversidad.

- III. Información sobre el respeto de los derechos humanos: aplicación de procedimientos de diligencia debida en materia de derechos humanos; prevención de los riesgos de vulneración de derechos humanos y, en su caso, medidas para mitigar, gestionar y reparar posibles abusos cometidos; denuncias por casos de vulneración de derechos humanos; promoción y cumplimiento de las

disposiciones de los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo relacionadas con el respeto por la libertad de asociación y el derecho a la negociación colectiva; la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación; la eliminación del trabajo forzoso u obligatorio; la abolición efectiva del trabajo infantil.

- IV. Información relativa a la lucha contra la corrupción y el soborno: medidas adoptadas para prevenir la corrupción y el soborno; medidas para luchar contra el blanqueo de capitales, aportaciones a fundaciones y entidades sin ánimo de lucro.
- V. Información sobre la sociedad:

- Compromisos de la empresa con el desarrollo sostenible: el impacto de la actividad de la sociedad en el empleo y el desarrollo local; el impacto de la actividad de la sociedad en las poblaciones locales y en el territorio; las relaciones mantenidas con los actores de las comunidades locales y las modalidades del diálogo con estos; las acciones de asociación o patrocinio.
- Subcontratación y proveedores: la inclusión en la política de compras de cuestiones sociales, de igualdad de género y ambientales; consideración en las relaciones con proveedores y subcontratistas de su responsabilidad social y ambiental; sistemas de supervisión y auditorias y resultados de las mismas.
- Consumidores: medidas para la salud y la seguridad de los consumidores; sistemas de reclamación, quejas recibidas y resolución de las mismas.
- Información fiscal: los beneficios obtenidos país por país; los impuestos sobre beneficios pagados y las subvenciones públicas recibidas.

Cualquier otra información que sea significativa.

En el caso de que el grupo de sociedades no aplique ninguna política en alguna de las cuestiones previstas, el EINF consolidado ofrecerá una explicación clara y motivada al respecto.

El EINF consolidado incluirá también, en su caso, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas anuales consolidadas.

El Gobierno podrá establecer por vía reglamentaria, respetando los principios recogidos en esta Ley, indicadores clave para cada materia del Estado de Información no Financiera.

La información incluida en el EINF será verificada por un prestador independiente de servicios de verificación.

Se entenderá que una sociedad cumple con la obligación de elaborar el EINF consolidado regulado en el apartado anterior si emite un informe separado, correspondiente al mismo ejercicio, en el que se indique de manera expresa que dicha información forma parte del informe de gestión, se incluya la información que se exige para dicho estado y se someta a los mismos criterios de aprobación, depósito y publicación que el informe de gestión. Las sociedades podrán publicar en el Portal de la Responsabilidad Social del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social la información no financiera contenida en el informe de gestión (art. 49.7 CCo).

Sin perjuicio de los requisitos de divulgación aplicables al EINF consolidado previstos en esta Ley, este informe se pondrá a disposición del público de forma gratuita y será fácilmente accesible en el sitio web de la sociedad dentro de los seis meses posteriores a la fecha de finalización del año financiero y por un período de cinco años (art. 49.9 CCo).

Los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el EINF, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados (art. 253.1 TRLSC). Las cuentas anuales y el informe de gestión, incluido cuando proceda el EINF, deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa (art. 253.2 TRLSC).

En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la sociedad, este análisis incluirá tanto indicadores clave financieros como, cuando proceda, de carácter no financiero, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, incluida información sobre cuestiones relativas al medio ambiente, al personal y al cumplimiento de reglas en materia de igualdad y no discriminación y discapacidad. Se exceptúa de la obligación de incluir información de carácter no financiero, a las sociedades que tienen la calificación de empresas pequeñas y medianas de acuerdo con la Directiva 34/2013 (art. 262.6 TRLSC).

El Consejo de administración deberá velar porque los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad respecto a cuestiones, como la edad, el género, la discapacidad o la formación y experiencia profesionales y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar

discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras en un número que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres (art. 529 bis.2 TRLSC).

Una descripción de la política de diversidad aplicada en relación con el consejo de administración, de dirección y de las comisiones especializadas que se constituyan en su seno, por lo que respecta a cuestiones como la edad, el género, la discapacidad o la formación y experiencia profesional de sus miembros; incluyendo sus objetivos, las medidas adoptadas, la forma en la que se han aplicado, en particular, los procedimientos para procurar incluir en el consejo de administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres y los resultados en el período de presentación de informes, así como las medidas que, en su caso, hubiera acordado respecto de estas cuestiones la comisión de nombramientos. Asimismo, las sociedades deberán informar si se facilitó información a los accionistas sobre los criterios y los objetivos de diversidad con ocasión de la elección o renovación de los miembros del consejo de administración, de dirección y de las comisiones especializadas constituidas en su seno. En caso de no aplicarse una política de este tipo, se deberá ofrecer una explicación clara y motivada al respecto. Las entidades pequeñas y medianas, de acuerdo con la definición contenida en la legislación de auditoría de cuentas, «únicamente estarán obligadas a proporcionar información sobre las medidas que, en su caso, se hubiesen adoptado en materia de género» (art. 540.4.c.6 TRLSC).

En esta Ley se modifica la redacción del artículo 35 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, sobre el informe de auditoría de cuentas anuales de entidades consideradas de interés público a efectos de esa Ley, para incluir y precisar la actuación de los auditores de cuentas, tanto en relación con los EINF, como en relación con la información sobre diversidad incluida en el informe anual de gobierno corporativo de las sociedades cotizadas. En ambos casos, conforme a lo previsto en la Directiva 2014/95/UE, la actuación del auditor se limitará únicamente a la comprobación de que la citada información se ha facilitado. «El auditor deberá comprobar únicamente que el EINF se encuentre incluido en el informe de gestión o, en su caso, se haya incorporado en este la referencia correspondiente al informe separado. En el caso de que no fuera así, lo indicará en el informe de auditoría» (art. 35 LAC).

Todo lo establecido en la Ley 11/2018 para los grupos consolidados, es válido para las empresas individuales, excepto la obligatoriedad de publicar en la web los informes de sostenibilidad (BOICAC 125/2021; Consulta 3).

Los dos siguientes subapartados detallan la legislación española vigente recogida en la Ley 11/2018 y la guía ministerial emitida con mero valor informativo para ayudar a la presentación de la información a las empresas españolas.

2.1.1. Ley 11/2018 que modifica el Código de Comercio y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital

Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría de cuentas únicamente deben comprobar que se haya facilitado el EINF. En esta Ley se modifica la redacción del artículo 35 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, sobre el informe de auditoría de cuentas anuales de entidades consideradas de interés público a efectos de esa Ley, para incluir y precisar la actuación de los auditores de cuentas, tanto en relación con los EINF, como en relación con la información sobre diversidad incluida en el informe anual de gobierno corporativo de las sociedades cotizadas. En ambos casos, conforme a lo previsto en la Directiva 2014/95/UE, la actuación del auditor se limitará únicamente a la comprobación de que la citada información se ha facilitado en los informes correspondientes.

Con miras a facilitar la divulgación de información no financiera por parte de las empresas, el artículo 2 de la Directiva 2014/95/UE recogía el mandato a la Comisión Europea de elaborar unas directrices no vinculantes sobre la metodología aplicable a la presentación de información no financiera, incluyendo unos indicadores clave de resultados no financieros de carácter general y sectorial, teniendo en cuenta las mejores prácticas existentes, la evolución internacional y los resultados de iniciativas conexas en la Unión Europea. En cumplimiento de dicho mandato, mediante la Comunicación de la Comisión (2017/C 215/01) se aprobaron en mayo de 2017 las Directrices sobre la presentación de informes no financieros¹¹ que es una metodología para la presentación de informes no financieros. En este sentido, cabe mencionar que en España se han llevado a cabo iniciativas sobre indicadores fundamentales financieros y no financieros como los propuestos en la *Guía para la elaboración del informe de gestión de las entidades cotizadas* de la Comisión Nacional del Mercado

¹¹ Comisión Europea, «Directrices sobre la presentación de informes no financieros. (Metodología para la presentación de información no financiera)». Comunicación de la Comisión. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 2017/C 215/01 (Bruselas: Comisión Europea, 2017).

de Valores (CNMV: 2013) o en el modelo sobre información integrada de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), recogido en el «Cuadro Integrado de Indicadores (CII-FESG) y su taxonomía XBRL», referenciado, a su vez, por la citada *Guía* de la CNMV.

El artículo primero de la Ley 11/2018 modifica los apartados 1 y 6 del artículo 44 el Código de Comercio, aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885, que quedan redactados de la forma siguiente:

1. Las cuentas anuales consolidadas comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria, consolidados. Estos documentos forman una unidad. A las cuentas anuales consolidadas se unirá el informe de gestión consolidado que incluirá, cuando proceda, el Estado de Información no Financiera.

6. Las cuentas y el informe de gestión consolidados, que incluirá, cuando proceda, el Estado de Información no Financiera consolidado, serán firmados por todos los administradores de la sociedad obligada a formularlos, que responderán de la veracidad de los mismos.

Igualmente se da nueva redacción al apartado 5 y se añaden cuatro nuevos apartados 6, 7, 8 y 9 en el artículo 49 CCo, que quedan redactados como sigue:

5. Las sociedades que formulen cuentas consolidadas, deberán incluir en el informe de gestión consolidado el Estado de Información no Financiera consolidado siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que el número medio de trabajadores empleados por las sociedades del grupo durante el ejercicio sea superior a 500.

b) Que o bien, tengan la consideración de entidades de interés público de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas, o bien, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes: 1.º Que el total de las partidas del activo consolidado sea superior a 20.000.000 de euros, 2.º Que el importe neto de la cifra anual de negocios consolidada supere los 40.000.000 de euros y 3.º Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.

Las sociedades cesarán en la obligación de elaborar el EINF si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos cualquiera de los requisitos anteriormente establecidos.

En los dos primeros ejercicios sociales desde la constitución de un grupo de sociedades, la sociedad dominante estará obligada a elaborar el EINF consolidado, incluyendo a todas sus filiales y para todos los países en los que opera, cuando al cierre del primer ejercicio se cumplan, al menos, dos de las tres circunstancias mencionadas en la letra b), siempre que al cierre del ejercicio se cumpla además el requisito previsto en la letra a).

6. El Estado de Información no Financiera consolidado incluirá la información necesaria para comprender la evolución, los resultados y la situación del grupo, y el impacto de su actividad respecto, al menos, a cuestiones medioambientales y sociales, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno, así como relativas al personal, incluidas las medidas que, en su caso, se hayan adoptado para favorecer el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, la no discriminación e inclusión de las personas con discapacidad y la accesibilidad universal.

El Estado de Información no Financiera incluirá:

- a) Una breve descripción del modelo de negocio del grupo, que incluirá su entorno empresarial, su organización y estructura, los mercados en los que opera, sus objetivos y estrategias, y los principales factores y tendencias que pueden afectar a su futura evolución.
- b) Una descripción de las políticas que aplica el grupo respecto a dichas cuestiones, que incluirá los procedimientos de diligencia debida aplicados para la identificación, evaluación, prevención y atenuación de riesgos e impactos significativos y de verificación y control, incluyendo qué medidas se han adoptado.
- c) Los resultados de esas políticas, debiendo incluir indicadores clave de resultados no financieros pertinentes que permitan el seguimiento y evaluación de los progresos y que favorezcan la comparabilidad entre sociedades y sectores, de acuerdo con los marcos nacionales, europeos o internacionales de referencia utilizados para cada materia.
- d) Los principales riesgos relacionados con esas cuestiones vinculados a las actividades del grupo, entre ellas, cuando sea pertinente y proporcionado, sus relaciones comerciales, productos o servicios que puedan tener efectos negativos en esos ámbitos, y cómo el grupo gestiona dichos riesgos, explicando los procedimientos utilizados para detectarlos y evaluarlos de acuerdo con los marcos nacionales, europeos o internacionales de referencia para cada materia. Debe incluirse información sobre los impactos que se hayan detectado, ofreciendo un desglose de los mismos, en particular sobre los principales riesgos a corto, medio y largo plazo.

e) Indicadores clave de resultados no financieros que sean pertinentes respecto a la actividad empresarial concreta, y que cumplan con los criterios de comparabilidad, materialidad, relevancia y fiabilidad. Con el objetivo de facilitar la comparación de la información, tanto en el tiempo como entre entidades, se utilizarán especialmente estándares de indicadores clave no financieros que puedan ser generalmente aplicados y que cumplan con las directrices de la Comisión Europea en esta materia y los estándares de Global Reporting Initiative, debiendo mencionar en el informe el marco nacional, europeo o internacional utilizado para cada materia. Los indicadores clave de resultados no financieros deben aplicarse a cada uno de los apartados del EINF. Estos indicadores deben ser útiles, teniendo en cuenta las circunstancias específicas y coherentes con los parámetros utilizados en sus procedimientos internos de gestión y evaluación de riesgos. En cualquier caso, la información presentada debe ser precisa, comparable y verificable.

El EINF consolidado incluirá información significativa sobre las siguientes cuestiones:

I. Información sobre cuestiones medioambientales:

Información detallada sobre los efectos actuales y previsibles de las actividades de la empresa en el medio ambiente y en su caso, la salud y la seguridad, los procedimientos de evaluación o certificación ambiental; los recursos dedicados a la prevención de riesgos ambientales; la aplicación del principio de precaución, la cantidad de provisiones y garantías para riesgos ambientales.

- Contaminación: medidas para prevenir, reducir o reparar las emisiones de carbono que afectan gravemente el medio ambiente; teniendo en cuenta cualquier forma de contaminación atmosférica específica de una actividad, incluido el ruido y la contaminación lumínica.
- Economía circular y prevención y gestión de residuos: medidas de prevención, reciclaje, reutilización, otras formas de recuperación y eliminación de desechos; acciones para combatir el desperdicio de alimentos.
- Uso sostenible de los recursos: el consumo de agua y el suministro de agua de acuerdo con las limitaciones locales; consumo de materias primas y las medidas adoptadas para mejorar la eficiencia de su uso; consumo, directo e indirecto, de energía, medidas tomadas para mejorar la eficiencia energética y el uso de energías renovables.

- Cambio climático: los elementos importantes de las emisiones de gases de efecto invernadero generados como resultado de las actividades de la empresa, incluido el uso de los bienes y servicios que produce; las medidas adoptadas para adaptarse a las consecuencias del cambio climático; las metas de reducción establecidas voluntariamente a medio y largo plazo para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y los medios implementados para tal fin.
- Protección de la biodiversidad: medidas tomadas para preservar o restaurar la biodiversidad; impactos causados por las actividades u operaciones en áreas protegidas.

II. Información sobre cuestiones sociales y relativas al personal:

- Empleo: número total y distribución de empleados por sexo, edad, país y clasificación profesional; número total y distribución de modalidades de contrato de trabajo, promedio anual de contratos indefinidos, de contratos temporales y de contratos a tiempo parcial por sexo, edad y clasificación profesional, número de despidos por sexo, edad y clasificación profesional; las remuneraciones medias y su evolución desagregados por sexo, edad y clasificación profesional o igual valor; brecha salarial, la remuneración de puestos de trabajo iguales o de media de la sociedad, la remuneración media de los consejeros y directivos, incluyendo la retribución variable, dietas, indemnizaciones, el pago a los sistemas de previsión de ahorro a largo plazo y cualquier otra percepción desagregada por sexo, implantación de políticas de desconexión laboral, empleados con discapacidad.
- Organización del trabajo: organización del tiempo de trabajo; número de horas de absentismo; medidas destinadas a facilitar el disfrute de la conciliación y fomentar el ejercicio corresponsable de estos por parte de ambos progenitores.
- Salud y seguridad: condiciones de salud y seguridad en el trabajo; accidentes de trabajo, en particular su frecuencia y gravedad, así como las enfermedades profesionales; desagregado por sexo.
- Relaciones sociales: organización del diálogo social, incluidos procedimientos para informar y consultar al personal y negociar con ellos; porcentaje de empleados cubiertos por convenio colectivo por país; el balance de los convenios colectivos, particularmente en el campo de la salud y la seguridad en el trabajo.

- Formación: las políticas implementadas en el campo de la formación; la cantidad total de horas de formación por categorías profesionales.
- Accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- Igualdad: medidas adoptadas para promover la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres; planes de igualdad (Capítulo III de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres), medidas adoptadas para promover el empleo, protocolos contra el acoso sexual y por razón de sexo, la integración y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad; la política contra todo tipo de discriminación y, en su caso, de gestión de la diversidad.

III. Información sobre el respeto de los derechos humanos: aplicación de procedimientos de diligencia debida en materia de derechos humanos; prevención de los riesgos de vulneración de derechos humanos y, en su caso, medidas para mitigar, gestionar y reparar posibles abusos cometidos; denuncias por casos de vulneración de derechos humanos; promoción y cumplimiento de las disposiciones de los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo relacionadas con el respeto por la libertad de asociación y el derecho a la negociación colectiva; la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación; la eliminación del trabajo forzoso u obligatorio; la abolición efectiva del trabajo infantil.

IV. Información relativa a la lucha contra la corrupción y el soborno: medidas adoptadas para prevenir la corrupción y el soborno; medidas para luchar contra el blanqueo de capitales, aportaciones a fundaciones y entidades sin ánimo de lucro.

V. Información sobre la sociedad:

- Compromisos de la empresa con el desarrollo sostenible: el impacto de la actividad de la sociedad en el empleo y el desarrollo local; el impacto de la actividad de la sociedad en las poblaciones locales y en el territorio; las relaciones mantenidas con los actores de las comunidades locales y las modalidades del diálogo con estos; las acciones de asociación o patrocinio.
- Subcontratación y proveedores: la inclusión en la política de compras de cuestiones sociales, de igualdad de género y ambientales; consideración en las relaciones con proveedores y subcontratistas de su responsabilidad social y ambiental; sistemas de supervisión y auditorías y resultados de las mismas.

- Consumidores: medidas para la salud y la seguridad de los consumidores; sistemas de reclamación, quejas recibidas y resolución de las mismas.
- Información fiscal: los beneficios obtenidos país por país; los impuestos sobre beneficios pagados y las subvenciones públicas recibidas.

Cualquier otra información que sea significativa.

En el caso de que el grupo de sociedades no aplique ninguna política en alguna de las cuestiones previstas en este apartado 6, el Estado de Información no Financiera consolidado ofrecerá una explicación clara y motivada al respecto.

El EINF consolidado incluirá también, en su caso, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas anuales consolidadas.

Para la divulgación de la información no financiera referida en este apartado, la sociedad obligada a formular cuentas consolidadas deberá basarse en marcos normativos nacionales, de la Unión Europea o internacionales, debiendo especificar en qué marcos se ha basado.

Cuando una sociedad dependiente de un grupo sea, a su vez, dominante de un subgrupo, estará exenta de la obligación establecida en este apartado si dicha sociedad y sus dependientes están incluidas en el informe de gestión consolidado de otra sociedad en el que se cumple con dicha obligación. Si una entidad se acoge a esta opción, deberá incluir en el informe de gestión una referencia a la identidad de la sociedad dominante y al Registro Mercantil u otra oficina pública donde deben quedar depositadas sus cuentas junto con el informe de gestión consolidado o, en los supuestos de no quedar obligada a depositar sus cuentas en ninguna oficina pública, o de haber optado por la elaboración de un informe separado de acuerdo con el apartado siguiente, sobre dónde se encuentra disponible o se puede acceder a la información consolidada de la sociedad dominante.

Será de obligado cumplimiento que el informe sobre la información no financiera deba ser presentado como punto separado del orden del día para su aprobación en la junta general de accionistas de las sociedades.

El Gobierno podrá establecer por vía reglamentaria, respetando los principios recogidos en esta Ley, indicadores clave para cada materia del Estado de Información no Financiera.

La información incluida en el EINF será verificada por un prestador independiente de servicios de verificación.

7. Se entenderá que una sociedad cumple con la obligación de elaborar el EINF consolidado regulado en el apartado anterior si emite un informe separado, correspondiente al mismo ejercicio, en el que se indique de manera expresa que dicha información forma parte del informe de gestión, se incluya la información que se exige para dicho estado y se someta a los mismos criterios de aprobación, depósito y publicación que el informe de gestión. Las sociedades podrán publicar en el Portal de la Responsabilidad Social del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social la información no financiera contenida en el informe de gestión.

8. La información contenida en el informe de gestión consolidado en ningún caso justificará su ausencia en las cuentas anuales consolidadas cuando esta información deba incluirse.

9. Sin perjuicio de los requisitos de divulgación aplicables al EINF consolidado previstos en esta Ley, este informe se pondrá a disposición del público de forma gratuita y será fácilmente accesible en el sitio web de la sociedad dentro de los seis meses posteriores a la fecha de finalización del año financiero y por un periodo de cinco años.

En el artículo segundo de la Ley 11/2018 se modifica el artículo 253 Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital —TRLSC—, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que queda redactado de la forma siguiente:

1. Los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el EINF, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

2. Las cuentas anuales y el informe de gestión, incluido cuando proceda el EINF, deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Igualmente, la Ley 11/2018 da nueva redacción al párrafo tercero del apartado 1 del artículo 262 TRLSC, se modifica asimismo su apartado 5, y se incluye un nuevo apartado 6 en el mismo artículo 262, que quedan redactados como sigue:

En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la sociedad, este análisis incluirá tanto indicadores clave financieros como, cuando proceda, de carácter no financiero, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, incluida información sobre cuestiones relativas al medio ambiente, al personal y al cumplimiento de reglas en materia de igualdad y no discriminación y discapacidad. Se exceptúa de la obligación de incluir información de carácter no financiero, a las sociedades que tienen la calificación de empresas pequeñas y medianas de acuerdo con la Directiva 34/2013.

5. Las sociedades de capital deberán incluir en el informe de gestión un EINF o elaborar un informe separado con el mismo contenido que el previsto para las cuentas consolidadas por el artículo 49, apartados 5, 6 y 7, del Código de Comercio, aunque referido exclusivamente a la sociedad en cuestión siempre que concurren en ella los siguientes requisitos:

a) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 500.

b) Que, o bien tengan la consideración de entidades de interés público de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas, o bien, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes: 1.º Que el total de las partidas del activo sea superior a 20.000.000 de euros, 2.º Que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 40.000.000 de euros y 3.º Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.

Las sociedades cesarán en la obligación de elaborar el EINF si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos cualquiera de los requisitos anteriormente establecidos.

En los dos primeros ejercicios sociales desde su constitución, la sociedad estará obligada a elaborar el EINF cuando al cierre del primer ejercicio se cumplan, al menos, dos de las tres circunstancias mencionadas en la letra b), siempre que al cierre del ejercicio se cumpla además el requisito previsto en la letra a).

Una sociedad dependiente de un grupo estará dispensada de la obligación establecida en este apartado si dicha empresa y sus dependientes, si las tuviera, están incluidas a su vez en el informe de gestión consolidado de otra empresa, elaborado conforme al contenido establecido en este artículo. Si una sociedad se acoge a esta opción, deberá incluir en el informe de gestión una referencia a la identidad de la sociedad dominante y al Registro Mercantil u otra oficina pública donde deben quedar depositadas sus

cuentas junto con el informe de gestión consolidado o, en los supuestos de no quedar obligada a depositar sus cuentas en ninguna oficina pública, o de haber optado por la elaboración del informe separado, sobre dónde se encuentra disponible o se puede acceder a la información consolidada de la sociedad dominante.

La Ley 11/2018 modifica el apartado 2 del artículo 529 bis TRLSC, que queda redactado como sigue:

2. El Consejo de administración deberá velar porque los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad respecto a cuestiones, como la edad, el género, la discapacidad o la formación y experiencia profesionales y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras en un número que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres.

La Ley 11/2018 modifica la redacción del subapartado 6.º del artículo 540.4.c) TRLSC que queda redactada como sigue:

Una descripción de la política de diversidad aplicada en relación con el consejo de administración, de dirección y de las comisiones especializadas que se constituyan en su seno, por lo que respecta a cuestiones como la edad, el género, la discapacidad o la formación y experiencia profesional de sus miembros; incluyendo sus objetivos, las medidas adoptadas, la forma en la que se han aplicado, en particular, los procedimientos para procurar incluir en el consejo de administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres y los resultados en el período de presentación de informes, así como las medidas que, en su caso, hubiera acordado respecto de estas cuestiones la comisión de nombramientos.

Asimismo, las sociedades deberán informar si se facilitó información a los accionistas sobre los criterios y los objetivos de diversidad con ocasión de la elección o renovación de los miembros del consejo de administración, de dirección y de las comisiones especializadas constituidas en su seno.

En caso de no aplicarse una política de este tipo, se deberá ofrecer una explicación clara y motivada al respecto.

Las entidades pequeñas y medianas, de acuerdo con la definición contenida en la legislación de auditoría de cuentas, únicamente estarán obligadas

a proporcionar información sobre las medidas que, en su caso, se hubiesen adoptado en materia de género.

Transcurridos tres años de la entrada en vigor de esta Ley, la obligación de presentar el EINF consolidado previsto en los apartados 49.5 b) del Código de Comercio y 262.5.b) del TRLSC, será de aplicación a todas aquellas sociedades con más de 250 trabajadores que o bien tengan la consideración de entidades de interés público de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas, exceptuando a las entidades que tienen la calificación de empresas pequeñas y medianas de acuerdo con la Directiva 34/2013, o bien, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos una de las circunstancias siguientes: 1.º Que el total de las partidas del activo sea superior a 20.000.000 de euros y 2.º Que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 40.000.000 de euros.

El artículo tercero de la Ley 11/2018 modifica la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC). El artículo 35 de la LAC, queda redactado de la forma siguiente:

1. El informe de auditoría de las cuentas anuales de una entidad de interés público se elaborará y presentará de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.

2. No obstante, lo dispuesto en el artículo 5.1.f) sobre el informe de gestión no será de aplicación en los siguientes supuestos:

a) En el caso de auditorías de cuentas consolidadas de sociedades a que se refiere el artículo 49.5 del Código de Comercio y de cuentas anuales individuales de sociedades referidas en el artículo 262.5 del TRLSC, en relación con el EINF, o, en su caso, con el informe separado correspondiente al mismo ejercicio al que se haga referencia en el informe de gestión, que incluya la información que se exige para dicho estado en el artículo 49.6 del Código de Comercio, conforme a lo previsto en el apartado 7 del mismo artículo.

En ambos supuestos, el auditor deberá comprobar únicamente que el EINF se encuentre incluido en el informe de gestión o, en su caso, se haya incorporado en este la referencia correspondiente al informe separado en la forma prevista en los artículos mencionados en el párrafo anterior. En el caso de que no fuera así, lo indicará en el informe de auditoría.

b) En el caso de auditorías de cuentas de entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, en relación con la información contenida en el artículo 540.4. letra a), 3.º, letra c), 2.º y 4.º a 6.º, y letras d), e), f) y g) del TRLSC.

En este supuesto, el auditor deberá comprobar únicamente que esta información se ha facilitado en el informe anual de gobierno corporativo incorporado al informe de gestión. En el caso de que no fuera así, lo indicará en el informe de auditoría.

2.1.2. *Guía sobre información no financiera*

El Ministerio, con el fin de facilitar la aplicación práctica de la norma, ha optado por elaborar una guía (ICAC: 2020) con mero valor informativo, en la que se da respuesta a las cuestiones consultadas al ICAC por las empresas que empezaron a aplicar la Ley 11/2018. Esta guía no constituye una norma técnica ni crea nuevas obligaciones jurídicas. Quienes elaboren los EINF no podrán hacer valer que los mismos sean conformes al presente documento.

La Consulta 6 de la *Guía* intenta resolver cómo y quién debe determinar el grado de significatividad o materialidad suficiente para que un dato sea informado por las empresas.

La Ley prevé que el EINF debe recoger la información que se considere significativa, en relación con las diferentes cuestiones medioambientales y sociales, relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno. La noción de la significatividad no se encuentra definida en la Ley. Debe ser el órgano de administración encargado de presentar el EINF el responsable, en última instancia, de determinar el grado de significatividad o materialidad de la información reportada, teniendo en cuenta el contexto y las circunstancias, incluidos los intereses y las expectativas de los grupos de interés significativos, y del sector al que pertenece. En todo caso, deberá informarse de los criterios utilizados para la determinación de su significatividad o materialidad. Al objeto de determinar si una información no financiera deba ser considerada significativa o material, el órgano de administración encargado de formularlo debe plantearse si la información es útil para que los usuarios puedan comprender adecuadamente la evolución, los resultados y la situación de la entidad o su grupo, y el impacto de su actividad. Por un lado, mientras que el primer objetivo de la presentación de la información no financiera, esto es, que los usuarios puedan comprender adecuadamente la evolución, los resultados y la situación de la entidad o su grupo, se asimila más al concepto de materialidad financiera, la norma prescribe también la finalidad de que puedan comprender el impacto de su actividad en las diferentes cuestiones no financieras contempladas por la ley (sociales,

relativas al personal, medioambientales, etc.). Bajo esta segunda perspectiva podemos hablar de significatividad o materialidad no financiera o de carácter medioambiental y social, como la denomina las Directrices de la Comisión Europea sobre la presentación de informes no financieros (Comisión Europea, 2017/C 215/01). Por lo tanto, las entidades deben considerar todas estas perspectivas de materialidad a la hora de determinar qué información es necesaria para la adecuada comprensión del EINF por los inversores, distintos grupos de interés y resto de usuarios, teniendo en cuenta factores tanto internos como externos, entre otros, las expectativas e intereses de los grupos de interés relevantes y el impacto estimado, en términos de gravedad y frecuencia, de las actividades sobre el entorno social y medioambiental.

Considerando que uno de los factores clave son las expectativas e intereses de aquellos grupos de interés que sean relevantes desde la perspectiva de la entidad o el grupo, las entidades deben llevar a cabo como paso previo a la determinación de la materialidad, una evaluación y análisis de cómo impacta su actividad en el entorno social y medioambiental y cómo este impacta, a su vez, en la entidad o su grupo. De esta manera, utilizando como referencia la cadena de valor y los planes estratégicos del grupo, la empresa puede identificar aquellos grupos de interés más relevantes que permitan y contribuyan a la creación de valor compartido, en línea con lo que establece las Directrices de la Comisión Europea sobre la presentación de informes no financieros (Comisión Europea, 2017/C 215/01). Se recomienda, por tanto, que se tengan en cuenta en este sentido dichas Directrices de la Comisión Europea sobre la presentación de informes no financieros. A este respecto, como se destaca en el Suplemento con relación al cambio climático (Comisión Europea, 2019/C 209/01), ambas perspectivas de materialidad están interrelacionadas en cuanto a la información no financiera: el impacto que una determinada actividad de la entidad y, en su caso, sus redes de subcontratación y suministro tenga sobre el entorno social o del personal, acabará impactando a su vez, por la actuación posterior de los grupos de interés afectados, en la situación, rendimiento y evolución de la entidad o grupo, ya sea, entre otros, en términos reputacionales, impacto sobre el clima laboral o el grado de fidelidad de proveedores y clientes.

La Consulta 7 de la *Guía* explica en qué condiciones podría considerarse una Memoria de Sostenibilidad o de Responsabilidad Social Corporativa como el EINF.

Las empresas sujetas a la obligación de presentar un EINF deben presentar una información mínima en ciertas materias relacionadas en la ley. Las memorias

de sostenibilidad o de Responsabilidad Social Corporativa, podrían ser, en una primera aproximación, tan solo una parte de lo exigido por la Ley respecto al EINF, si bien parece que difícilmente estas memorias, con la información que han venido recogiendo hasta el momento, puedan corresponderse exactamente con el EINF que debe recoger información sobre un conjunto más amplio de materias.

No obstante, la propia Ley no se cierra a que la entidad pueda presentar la información equivalente a la información no financiera en otro informe, ya sea la Memoria de Sostenibilidad o de Responsabilidad Social Corporativa, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 49 del Código de Comercio.

En conclusión, cualquiera que sea la terminología empleada o con la que se identifique esta información, únicamente en la medida en que se recoja toda la información exigida en la Ley y se incorpore al informe de gestión o, en su caso, se emita en un informe separado en el que se indique de manera expresa que dicha información forma parte del informe de gestión, éstas podrían ser consideradas como EINF, siempre y cuando cumplan con los criterios de presentación y publicación que exige dicha Ley.

La Consulta 8 de la *Guía* intenta responder a la pregunta sobre si es posible omitir algún aspecto del informe por motivos de confidencialidad o riesgos ante la competencia.

Sobre esta cuestión, el Real Decreto Ley 18/2017, de 24 de noviembre, preveía expresamente la posibilidad excepcional de omitir información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones que están siendo objeto de negociación cuando, en la opinión debidamente justificada del órgano de administración, la divulgación de dicha información pueda perjudicar gravemente a la posición comercial del grupo, siempre que esa omisión no impida una comprensión fiel y equilibrada de la evolución, los resultados y del impacto de su actividad. No obstante, esta posibilidad no fue finalmente incorporada en la Ley 11/2018, de 29 de diciembre.

A pesar de no haber recogido expresamente dicha posibilidad, la Ley 11/2018, de 29 de diciembre, exige que respecto a cada cuestión se deba aportar la información que sea significativa a efectos de que los usuarios puedan comprender la evolución, resultados y situación de la entidad o grupo y el impacto de su actividad.

Ello no implica necesariamente que en cada cuestión se deba aportar toda la información existente. Así lo establecen las Directrices de la Comisión Europea sobre la presentación de informes no financieros (2017/C 215/01),

cuando en su apartado 3.4 admiten que se pueda omitir determinada información sensible desde el punto de vista comercial, en la medida que se suministre en todo caso información «en términos más generales». «Se espera que las sociedades divulguen información pertinente sobre su modelo de negocio, incluidos su estrategia y sus objetivos. La información divulgada debe ayudar a conocer el planteamiento estratégico respecto de las cuestiones no financieras pertinentes; qué hace la sociedad, cómo lo hace y por qué. Esto no impide dedicar la debida consideración a información sensible desde el punto de vista comercial. La información pertinente puede facilitarse en términos más generales que aun así transmitan datos útiles a los inversores y otras partes interesadas».

Debe destacarse que la Ley establece el principio de «cumplir o explicar», de modo que si no aplica ninguna política en relación con las cuestiones previstas en la Ley, debe ofrecerse una explicación clara y motivada al respecto. Así, el artículo 49.6 del Código de Comercio señala: «En el caso de que el grupo de sociedades no aplique ninguna política en alguna de las cuestiones previstas en este apartado 6, el EINF consolidado ofrecerá una explicación clara y motivada al respecto».

La Consulta 9 de la *Guía* se ocupa de saber si es posible incluir información adicional a la exigida por la Ley. Por supuesto sí es posible, pues la Ley establece unos requerimientos mínimos de información no financiera, pero no de máximos. Por ello, todas aquellas empresas que ya incluían aspectos adicionales a los exigidos por la ley, o desean empezar a recogerlos, podrán continuar haciéndolo en la medida en que sean significativos y comprenda información concisa y útil que permita cumplir con la finalidad de la Ley.

La Consulta 10 de la *Guía* se interroga sobre si existe algún modelo de formato para la elaboración del EINF que facilite el entendimiento de dicha información. El formato del EINF es libre. No obstante, sería recomendable que el EINF incluya una tabla dónde se muestren y se identifiquen de manera clara, separada y organizada todos y cada uno de los contenidos materiales requeridos por la Ley junto con los correspondientes apartados del marco o marcos de referencia utilizados en su elaboración, de modo que el EINF en su conjunto y para cada una de las cuestiones que se informan contenga información comprensible, comparable y coherente.

La Consulta 11 de la *Guía* parte de que la Ley destaca la utilización del estándar de indicadores clave GRI en el artículo 49.6.e) relativo a indicadores clave de resultados. Teniendo en cuenta esto, se pregunta sobre si esta

afirmación significa que el GRI es el único marco o modelo válido de referencia para elaborar el EINF y sus indicadores clave, o por el contrario, pueden utilizarse otros marcos de referencia.

El artículo 49.6.e) del Código de Comercio señala que el EINF incluirá: «Indicadores clave de resultados no financieros que sean pertinentes respecto a la actividad empresarial concreta, y que cumplan con los criterios de comparabilidad, materialidad, relevancia y fiabilidad. Con el objetivo de facilitar la comparación de la información, tanto en el tiempo como entre entidades, se utilizarán especialmente estándares de indicadores clave no financieros que puedan ser generalmente aplicados y que cumplan con las directrices de la Comisión Europea en esta materia y los estándares de Global Reporting Initiative, debiendo mencionar en el informe el marco nacional, europeo o internacional utilizado para cada materia. Los indicadores clave de resultados no financieros deben aplicarse a cada uno de los apartados del EINF. Estos indicadores deben ser útiles, teniendo en cuenta las circunstancias específicas y coherentes con los parámetros utilizados en sus procedimientos internos de gestión y evaluación de riesgos. En cualquier caso, la información presentada debe ser precisa, comparable y verificable».

Posteriormente, en el artículo 49.6 del Código de Comercio se indica con carácter general que para la divulgación de la información no financiera las sociedades «podrán basarse en marcos normativos nacionales, de la Unión Europea o internacionales, debiendo especificar en qué marcos se ha basado».

Es decir, la Ley fomenta, por ser de especial utilidad, el uso de los estándares de indicadores que cumplan los dos requisitos (que puedan ser generalmente aplicados y que cumplan con las Directrices de la Unión Europea y los estándares del GRI), pero no cierra la posibilidad de utilización de otros estándares distintos, siempre que estén incluidos en otros marcos normativos nacionales, de la Unión Europea o internacionales, como los que cita la Ley en su preámbulo.

Por tanto, en función de los criterios de materialidad y las circunstancias específicas de cada entidad, se deberán seleccionar e incluir aquellos indicadores que se consideren pertinentes. Como consecuencia, los indicadores podrán no ser los mismos para todas las entidades ni para todos los ejercicios, sino que cada una deberá incluir los que considere más adecuados a sus circunstancias, eligiendo el marco o marcos de referencia que considere oportunos (y haciendo alusión a si se ajustan a ellos totalmente o en parte) y otorgando especial consideración a aquellos que cumplan con las directrices de la Comisión Europea y los estándares generales del GRI. En todo caso,

para garantizar la comparabilidad de los indicadores, las entidades deben valorar, teniendo en cuenta sus circunstancias concretas, la forma de presentar los indicadores; por ejemplo, explicando cualitativa o cuantitativamente las principales variaciones junto con la descripción de la metodología y principales inputs utilizados en su determinación.

En el caso de que la entidad presente datos no solo del ejercicio actual sino de ejercicios anteriores, todos estos deben ser calculados de manera consistente y con los mismos criterios. Igualmente, si una entidad decide actualizar y modificar un determinado indicador, se considera adecuado que reexprese los datos de ejercicios anteriores que se presentan a efectos comparativos. Sería conveniente además que las entidades combinen de manera adecuada datos cuantitativos con explicaciones cualitativas que suministren el contexto adecuado en el que interpretar tales datos.

La Consulta 18 de la *Guía* responde al interrogante sobre cuáles son las condiciones que debe reunir el prestador de servicios independiente de verificación, y si es posible que el verificador sea el auditor de cuentas de la sociedad.

El artículo 49.6 del Código de Comercio no establece los requisitos ni las condiciones que debe reunir el prestador de la verificación del Estado de Información no Financiera, ni tampoco se circunscribe a ningún tipo de profesional. Tan solo exige que sea independiente y que tenga capacidad para llevar a cabo servicios de verificación de información no financiera. Por ello, dicha verificación podrá realizarse por cualquier persona o entidad que tenga conocimientos adecuados para ejercer tal función, y sea ejercida de forma independiente con respecto a la entidad cuya información es objeto de verificación.

Por otra parte, no existe impedimento desde el ámbito de la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas para que dicha verificación sea efectuada por el auditor de las cuentas anuales de la entidad en cuestión, siempre que se cumplan con los requisitos señalados anteriormente.

2.2. Legislación comunitaria

El 21 de abril de 2021, la Comisión Europea (CE) emitió una propuesta legislativa de Directiva de Informes de Sostenibilidad Corporativa, que venía a modificar principalmente la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre Información no Financiera, (denominada Directiva

2014/95 NFRD por sus siglas en inglés), pero también el Reglamento (UE) nº 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, con el objetivo de reforzar la importancia del *reporting* en materia de sostenibilidad y reducir la brecha entre la información financiera y no financiera.

El resultado de esta propuesta es la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022, conocida por el acrónimo CSRD, por su denominación en inglés Corporate Sustainability Reporting Directive.

La Directiva 2022/2464 CSRD fue adoptada por el Parlamento Europeo el 10 de noviembre de 2022 con 525 votos a favor, 60 votos en contra y 28 abstenciones, se aprobó el 14 de diciembre de 2022, fue publicada en el DOUE el 16 de diciembre de 2022 y entró en vigor el 5 de enero de 2023. Las disposiciones de la Directiva comenzarán a aplicarse escalonadamente entre 2024 y 2028, como se detallará más adelante.

La Directiva 2022/2464 CSRD sustituye a la Directiva 2014/95 NFRD, que fue adoptada en 2014 y concebida como un intento inicial de aportar transparencia en el momento de informar sobre el impacto que las operaciones de grandes empresas de interés público tienen en cuestiones no financieras. La Directiva 2014/95 NFRD introdujo la obligación de que las empresas presentaran información relativa, como mínimo, a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno. En relación con estos temas, la Directiva 2014/95 NFRD exigía a las empresas que presentaran información en los siguientes ámbitos: modelo de negocio; políticas, incluidos los procedimientos de diligencia debida; resultados de dichas políticas; riesgos y gestión de riesgos; e indicadores clave de resultados que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial. A pesar de ser un texto jurídico novedoso, la exposición empresarial derivada de ella es mejorable. El informe de la Comisión, de 21 de abril de 2021, sobre las cláusulas de revisión de las Directivas 2013/34/UE, 2014/95/UE y 2013/50/UE y el correspondiente control de adecuación relativo al marco de la UE sobre publicación de información por parte de las empresas («Informe de la Comisión sobre las cláusulas de revisión y correspondiente control de adecuación») detectó problemas en cuanto a la eficacia de la Directiva 2014/95/UE, concluyendo que muchas empresas no presentaban información significativa sobre todos los temas importantes relacionados con la sostenibilidad, y que los contenidos mostrados presentaban deficiencias en la comparabilidad, fiabilidad y accesibilidad de la información

(ICAC, 2023: apartado b; Anteproyecto de Ley xx/202X, de xx de xxxxxx, por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza, Exposición de motivos I).

Para intentar resolver estas deficiencias, la Directiva 2022/2464 CSRD establece las siguientes novedades:

1. Amplía el ámbito de aplicación a grandes empresas no cotizadas, a pequeñas y medianas empresas (PYMES) cotizadas y a empresas no comunitarias que actúen en la Unión Europea.
2. Utiliza el término información de sostenibilidad en vez de información no financiera.
3. Obliga a incorporar la información en el Informe de Gestión, eliminando la alternativa de presentación en documento separado.
4. Especifica con más detalle el contenido de la información que debe ser incorporada.
5. Exige la verificación de esta información.
6. Establece un formato electrónico único de presentación.
7. Relaciona la regulación con unos estándares europeos de sostenibilidad propios para la Unión Europea, que actualmente están en Borrador.

El aspecto más importante de la Directiva 2022/2464 CSRD es que se aplicará a un número mayor de empresas, porque los límites de aplicación han descendido, tanto es así, que cuando termine el proceso de aplicación escalonada en 2028, la Directiva 2022/2464 CSRD se aplicará aproximadamente a 50.000 empresas (cerca de un 10% españolas) frente a las 12.000 obligadas con la Directiva 2014/95 NFRD (Jiménez Carrillo, 2023: 1). Esta gran novedad para muchas empresas europeas no va a ser tanta para las españolas, porque el ICAC ya estableció que, tras los tres primeros años, las empresas que tienen más de 250 trabajadores tienen que emitir el EINF.

La Directiva 2022/2464 CSRD se va a empezar a aplicar en el año 2024 y terminará de empezar a aplicarse en 2028 de forma escalonada:

- A partir del 1 de enero de 2024, con lo que tendrá que presentar los informes en el año 2025, para las grandes empresas de interés público (que son las de más de 500 empleados), las cuales ya estaban sujetas a la Directiva 2014/95 NFRD.
- A partir del 1 de enero del año 2025, por lo que tendrán que presentar los informes a partir del año 2026, para las grandes empresas con

más de 250 empleados y/o 40.000.000 de euros en facturación y/o 20.000.000 de euros en activos total (que cumplan por lo menos dos de esas tres características), las cuales no estaban sujetas a la Directiva 2014/95 NFRD.

- A partir del 1 de enero de 2026, por lo que deberán entregar sus informes en 2027, para las pymes cotizadas y otras empresas.
- Por último, las pymes cotizadas podrán optar por no exponer esta información hasta 2028.

Las dependientes estarán exentas si su empresa matriz incluye a esta en su informe que cumple con la Directiva 2022/2464 CSRD. Las microempresas que cotizan en bolsa y las pymes que no cotizan en bolsa quedan fuera del alcance de la Directiva, pero pueden aplicar las disposiciones de forma voluntaria.

Las dependientes exentas, las pymes no cotizadas y las microempresas no tienen la obligación de ofrecer información, pero en la medida que algunas pueden formar parte de la cadena de valor de otras más grandes, también tendrán que informar indirectamente a través de ellas.

Las empresas que no pertenezcan a un país de la Unión Europea, pero desarrollen una actividad sustancial en la zona (con un volumen de negocios superior a 150 millones de euros en la zona), también tendrán que cumplirlas.

La segunda novedad es que el texto se refiere a información de sostenibilidad, en vez del término información no financiera utilizado en la Directiva 2014/95 NFRD y en la Ley 11/2018.

La tercera novedad es que el texto obliga a incorporar la información en el Informe de Gestión, eliminado la alternativa de presentación en documento separado, posibilidad admitida en la Directiva 2014/95 NFRD y en la Ley 11/2018.

En cuarto lugar, la Directiva 2022/2464 CSRD pretende mejorar la rendición de cuentas de las empresas ante sus usuarios, al obligarles a informar regularmente sobre el efecto de su actividad en las personas y el medio ambiente. Para ello introduce obligaciones más detalladas sobre el impacto de las empresas en el medio ambiente, los derechos humanos y el ámbito social, basados en criterios comunes en línea con los compromisos de Europa sobre el clima. La Directiva 2022/2464 CSRD exige que los requisitos de divulgación de las empresas incluyan un examen exhaustivo de la sostenibilidad. Por un lado, las empresas deben mostrar cómo integran la sostenibilidad en su sistema de gestión e informar de los objetivos y las políticas pertinentes.

Por otro lado, y todavía más importante, la Directiva incorpora la lógica de la «doble materialidad»: las empresas deben indicar cómo mitigan los efectos negativos que sus operaciones tienen en el medio ambiente y los principales riesgos que presentan sus modelos de negocio en materia de sostenibilidad.

Confeccionar la información de sostenibilidad sobre una base de doble materialidad (la «materialidad» de la información no financiera es un término asimilable a «significativo» en la información financiera) supone que las empresas tendrán que —en base al resultado de un análisis de impactos, riesgos y oportunidades— identificar tanto el impacto que provoca la empresa en la sociedad y el medio ambiente (materialidad de impacto o *Inside-out*), como del impacto del medio ambiente, personas y sociedad en el valor de la empresa en términos de acceso a los recursos clave y las relaciones necesarias (materialidad financiera u *Outside-in*).

La quinta novedad es que para la Directiva 2022/2464 CSRD es preceptiva la verificación del documento por un prestador independiente de servicios de verificación, a diferencia de la Directiva 2014/95 NFRD que solo exigía que el auditor comprobara si se ha suministrado o no dicha información, dejando como opcional la verificación del contenido. La verificación tendrá un formato de garantía «limitada» (*limited*) y no de garantía «razonable» (*reasonable*). El objetivo de estar sujeto a auditorías independientes y procesos de certificación es asegurarse que las empresas ofrezcan información fiable. Aunque la Directiva 2022/2464 CSRD impone realizar una verificación limitada, tiene previsto evolucionar hacia una verificación razonable (se estima que sea en 2028).

La sexta novedad es que las empresas deberán publicar la información en un formato digital que permita una lectura automática, siguiendo el estándar del Formato electrónico único europeo. Para ello, la Comisión presentará una propuesta legislativa para establecer un Punto de acceso único europeo, que consistirá en una plataforma digital para toda la UE que recogerá la información pública relativa a las finanzas y a la sostenibilidad de las empresas.

La última y más determinante para el avance futuro, es el camino realizado por la Unión Europea para tener unas normas de sostenibilidad propias, lo que supone la emisión de las primeras normas contables en sostenibilidad de aplicación obligatoria.

La Directiva 2022/2464 CSRD establece que las empresas deberán presentar su información no financiera de acuerdo con unos estándares comunes, con el fin de homogeneizar en mayor medida la información publicada por las empresas de la Unión. En este contexto, el Grupo Asesor Europeo de Información

Financiera (EFRAG, por sus siglas en inglés) ha sido designado como asesor técnico de la Comisión Europea, responsable de desarrollar y emitir este nuevo marco de estándares: los European Sustainability Reporting Standards (ESRS).

Las ESRS se basarán en iniciativas de notificación existentes y en los indicadores de la taxonomía y del Reglamento de Divulgación de Finanzas Sostenibles. Las normas se revisarán cada tres años.

El EFRAG publicó en 2021 dos informes sobre el desarrollo de estándares de la Unión Europea para los informes de sostenibilidad. El primer informe propone una hoja de ruta para el desarrollo de un conjunto completo de estándares de informes de sostenibilidad de la UE. El segundo propone reformas a la estructura de gobernanza del EFRAG para garantizar que los futuros estándares de la UE para los informes de sostenibilidad se desarrollen mediante un proceso inclusivo y riguroso.

El 29 de abril de 2022, el EFRAG publicó los borradores de exposición (ED) del primer conjunto de ESRS e inició un proceso de consulta pública en el que participaron varios grupos de partes interesadas, y que finalizó en agosto de 2022.

La Junta de Informes de Sostenibilidad de EFRAG (EFRAG SRB) y el Grupo de Expertos Técnicos en Informes de Sostenibilidad de EFRAG (EFRAG SR TEG) consideraron todos los comentarios recibidos durante la consulta pública, y el 15 de noviembre de 2022 emitieron un primer conjunto de ESRS para ser presentado ante la CE.

El EFRAG envió el 23 de noviembre de 2022 a la CE para su aprobación el primer conjunto de borradores sobre Estándares (ESRS). El 31 de julio de 2023, la Comisión Europea adoptó las Normas Europeas de Información sobre Sostenibilidad (ESRS), que serán aplicables a todas las empresas sujetas a la Directiva de Información sobre Sostenibilidad Corporativa (CSRD).

Estas nuevas normas e indicadores tienen como objetivo estandarizar los informes y poner fin a la opción de reportar acogiéndose a marcos de referencia nacionales, de la Unión Europea o internacionales, como los GRI, los ODS, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas, entre otros. Para buscar el consenso y la coordinación el EFRAG tiene acuerdos con el IASB y el GRI.

El primer paquete de ESRS comprende 12 estándares que se configuran en torno a 4 áreas, 3 temáticas y 3 niveles de *reporting*. Este primer conjunto de ESRS incluye estándares transversales y temáticos, y estos comprenden asuntos ambientales, sociales y de gobernanza. Además, se prevé la publicación futura de estándares sectoriales específicos, y también estándares para pymes, que aún no están incluidos en este primer paquete.

Los doce estándares, que están divididos en cuatro ámbitos, son los siguientes:

Aspectos generales:

- ESRS 1 Requisitos generales
- ESRS 2 Contenidos generales

Medio ambiente (E):

- ESRS E1 Cambio climático
- ESRS E2 Contaminación
- ESRS E3 Recursos hídricos y marinos
- ESRS E4 Biodiversidad y ecosistemas
- ESRS E5 Uso de los recursos y economía circular

Gobernanza (G):

- ESRS G1 Conducta empresarial

Social (S):

- ESRS S1 Fuerza laboral propia
- ESRS S2 Trabajadores de la cadena de valor
- ESRS S3 Comunidades afectadas
- ESRS S4 Consumidores y usuarios

En el futuro se espera la emisión de indicadores ESRS para un total de cuarenta sectores específicos. Hasta el momento, está iniciada la discusión a través de grupos de trabajo para los siguientes sectores: transporte de carreteras, vehículos de motor, producción de energía, petróleo y gas, servicios públicos, textiles, accesorios, calzado, joyería, comida y bebida, agricultura, ganadería y pesca.

El 9 de junio de 2023, la Comisión Europea publicó un borrador casi definitivo del primer paquete de normas de elaboración de información sobre sostenibilidad ESRS, permitiendo un comentario público hasta el 7 de julio de 2023. Este es el último paso antes de su aprobación definitiva como Acto delegado de la UE. Se espera que la Comisión adopte las normas definitivas antes del fin de año del 2023 y, en caso de que no existan objeciones por parte del Parlamento y/o el Consejo Europeo, las nuevas normas entrarán en vigor en el plazo previsto.

El último borrador de normas ESRS recoge cambios motivados por los comentarios de los grupos de interés sobre los borradores previos que presentó el EFRAG a la Comisión Europea en noviembre de 2022. Para dar respuesta a las preocupaciones planteadas por los grupos de interés, se han introducido modificaciones que persiguen una mayor flexibilidad en la aplicación, y también que algunos desgloses de información tengan carácter voluntario.

Las principales modificaciones son dos. En primer lugar, respecto a la información obligatoria a desglosar, únicamente las ESRS 2 Información general, es obligatoria. El resto de desgloses estarán sujetos a una evaluación de la doble materialidad.

En segundo lugar, respecto a la incorporación progresiva, existe una exención para todas las empresas en relación con los desgloses de las implicaciones financieras medioambientales, pero, además, las empresas con menos de 750 empleados tienen una exención adicional tanto en los desgloses sociales como en la biodiversidad. Las empresas con menos de 750 empleados no estarán obligadas a presentar información conforme a la ESRS S1 «Plantilla propia» en el primer año de aplicación. Además, estas empresas no estarán obligadas a presentar información conforme a la ESRS S2 «Trabajadores en la cadena de valor», la ESRS S3 «Comunidades afectadas», la ESRS S4 «Consumidores y usuarios finales» y la ESRS E4 «Biodiversidad y ecosistemas» durante los dos primeros años de aplicación (Tablas 1 y 2).

Pues bien, la flexibilidad en la aplicación de ambas normas es contraria a la comparabilidad.

Tabla 1. Exención de las ESRS para todas las empresas y grupos

NORMAS	REQUISITO DE DIVULGACIÓN	TIEMPO DE LA EXENCIÓN
ESRS E1 (Cambio climático)	DR E1-9, en lo relativo a los efectos financieros anticipados de los riesgos materiales físicos y de transición y las oportunidades potenciales	Primer año de <i>reporting</i> según ESRS. Además, durante los tres primeros años de <i>reporting</i> , se podrá responder al indicador solo con información cualitativa
ESRS E2 (Contaminación)	DR E2-6, en lo relativo a los efectos financieros anticipados de los impactos, riesgos y oportunidades vinculados a la contaminación	Primer año de <i>reporting</i> según ESRS. Además, durante los tres primeros años de <i>reporting</i> , se podrá responder al indicador solo con información cualitativa, excepto la información prescrita en el párrafo 38(b) en lo relativo al CapEx y OpEx vinculados a incidentes graves

NORMAS	REQUISITO DE DIVULGACIÓN	TIEMPO DE LA EXENCIÓN
ESRS E3 (Agua y recursos marinos)	DR E3-5, en lo relativo a los efectos financieros anticipados de los impactos, riesgos y oportunidades vinculados al agua y los recursos marinos	Primer año de <i>reporting</i> según ESRS. Además, durante los tres primeros años de <i>reporting</i> , se podrá responder al indicador solo con información cualitativa
ESRS E4 (Biodiversidad y ecosistemas)	DR E4-6, en lo relativo a los efectos financieros anticipados de los impactos, riesgos y oportunidades vinculados la biodiversidad y los ecosistemas	Primer año de <i>reporting</i> según ESRS. Además, durante los tres primeros años de <i>reporting</i> , se podrá responder al indicador solo con información cualitativa
ESRS E5 (Uso de los recursos y economía circular)	DR E5-6, en lo relativo a los efectos financieros anticipados de los impactos, riesgos y oportunidades vinculados al uso de los recursos y la economía circular	Primer año de <i>reporting</i> según ESRS. Además, durante los tres primeros años de <i>reporting</i> , se podrá responder al indicador solo con información cualitativa
ESRS S1 (Trabajadores propios)	DR S1-7, en lo relativo todos los datapoints sobre las características de los «trabajadores no empleados»	Primer año de <i>reporting</i> según ESRS
ESRS S1 (Trabajadores propios)	DR S1-8, en lo relativo a la información sobre negociación colectiva y diálogo social de empleados propios en países no pertenecientes al Área Económica Europea	Primer año de <i>reporting</i> según ESRS
ESRS S1 (Trabajadores propios)	DR S1-11, en lo relativo a Protección social	Primer año de <i>reporting</i> según ESRS
ESRS S1 (Trabajadores propios)	DR S1-12, en lo relativo al porcentaje de empleados con discapacidad	Primer año de <i>reporting</i> según ESRS
SRS S1 (Trabajadores propios)	DR S1-14, en lo relativo a Salud y Seguridad, los siguientes <i>datapoints</i> : casos de enfermedades profesionales; número de días perdidos debido a lesiones, accidentes, fallecimientos y enfermedades laborales; toda la información relativa a trabajadores no empleados	Primer año de <i>reporting</i> según ESRS
ESRS S1 (Trabajadores propios)	DR S1-15	Primer año de <i>reporting</i> según ESRS

Fuente: elaboración propia.

Tabla 2. Exención de las ESRS para las empresas con menos de 750 empleados

NORMAS	REQUISITO DE DIVULGACIÓN	TIEMPO DE LA EXENCIÓN
ESRS E1 (Cambio climático)	DR E1-6, en lo relativo a las emisiones de CO ₂ de alcance 3 y el total de emisiones de gases de efecto invernadero	Primer año de <i>reporting</i> según ESRS
ESRS E4 (Biodiversidad y ecosistemas)	Completo	Primeros dos años de <i>reporting</i> según ESRS
ESRS S1 (Trabajadores propios)	Completo	Primer año de <i>reporting</i> según ESRS
ESRS S2 (Trabajadores en la cadena de valor)	Completo	Primeros dos años de <i>reporting</i> según ESRS
ESRS S3 (Comunidades afectadas)	Completo	Primeros dos años de <i>reporting</i> según ESRS
ESRS S4 (Consumidores y usuarios finales)	Completo	Primeros dos años de <i>reporting</i> según ESRS

Fuente: elaboración propia.

Los siguientes apartados recogen detalladamente los contenidos de la Directiva 2022/2464 CSRD y de las ESRS.

2.2.1. Contenidos de la Directiva 2022/2464 CSRD

El artículo 1 regula la presentación de información sobre sostenibilidad

1. Las grandes empresas y las pequeñas y medianas empresas, a excepción de las microempresas, que sean entidades de interés público tal como se definen en el artículo 2, punto 1, letra a), incluirán en el informe de gestión la información necesaria para comprender el impacto de la empresa en las cuestiones de sostenibilidad, y la información necesaria para comprender cómo afectan las cuestiones de sostenibilidad a la evolución, los resultados y la situación de la empresa.

La información deberá poder identificarse claramente en el informe de gestión mediante una sección específica de dicho informe.

2. La información incluirá:

- a) una breve descripción del modelo de negocio y la estrategia de la empresa, que indique:
 - i) la resiliencia del modelo de negocio y la estrategia de la empresa frente a los riesgos relacionados con las cuestiones de sostenibilidad,

- ii) las oportunidades para la empresa derivadas de las cuestiones de sostenibilidad,
 - iii) los planes de la empresa, incluidas las medidas de aplicación y los planes financieros y de inversión correspondientes, para garantizar que su modelo de negocio y su estrategia sean compatibles con la transición hacia una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C, en consonancia con el Acuerdo de París en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático adoptado el 12 de diciembre de 2015 («Acuerdo de París»), y el objetivo de lograr la neutralidad climática de aquí a 2050, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo (*8) y, en su caso, la exposición de la empresa a las actividades relacionadas con el carbón, el petróleo y el gas,
 - iv) la forma en que el modelo de negocio y la estrategia de la empresa tienen en cuenta los intereses de las partes interesadas de la empresa y el impacto de esta en las cuestiones de sostenibilidad,
 - v) el modo en que se ha aplicado la estrategia de la empresa en relación con las cuestiones de sostenibilidad;
- b) una descripción de los objetivos con horizonte temporal relativos a las cuestiones de sostenibilidad que haya fijado la empresa, entre ellos, en su caso, los objetivos absolutos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para, como mínimo, 2030 y 2050, una descripción de los avances realizados por la empresa en la consecución de dichos objetivos, y una declaración de si los objetivos relativos a factores medioambientales se basan en pruebas científicas concluyentes;
- c) una descripción de la función de los órganos de administración, dirección y supervisión en lo que respecta a las cuestiones de sostenibilidad, y de sus conocimientos especializados y capacidades en relación con el desempeño de dicha función, o del acceso de dichos órganos a esos conocimientos y capacidades;
- d) una descripción de las políticas de la empresa en relación con las cuestiones de sostenibilidad;
- e) información sobre la existencia de sistemas de incentivos ligados a cuestiones de sostenibilidad y ofrecidos a los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión;
- f) una descripción de:

- i) el procedimiento de diligencia debida aplicado por la empresa en relación con las cuestiones de sostenibilidad, y, en su caso, en consonancia con los requisitos de la Unión de que las empresas lleven a cabo un procedimiento de diligencia debida,
 - ii) los principales efectos negativos reales o potenciales relacionados con las propias actividades de la empresa y con su cadena de valor, incluidos sus productos y servicios, sus relaciones comerciales y su cadena de suministro, las medidas adoptadas para detectar y vigilar dichos efectos y otros efectos negativos que se exija a la empresa detectar con arreglo a otros requisitos de la Unión de llevar a cabo un procedimiento de diligencia debida,
 - iii) cualesquiera medidas adoptadas por la empresa para prevenir, mitigar, subsanar o poner fin a los efectos negativos reales o potenciales, y el resultado de dichas medidas;
- g) una descripción de los principales riesgos para la empresa relacionados con las cuestiones de sostenibilidad, incluidas una descripción de las principales dependencias de la empresa en relación con dichas cuestiones, y la forma en que la empresa gestiona dichos riesgos;
- h) los indicadores pertinentes para la información a que se refieren las letras a) a g).

Las empresas comunicarán el proceso llevado a cabo para determinar la información que hayan incluido en el informe de gestión consolidado. La información incluirá información relativa a horizontes temporales a corto, medio y largo plazo, según corresponda.

3. En su caso, la información a que se refieren los apartados 1 y 2 contendrá datos sobre las propias actividades de la empresa y sobre su cadena de valor, incluidos sus productos y servicios, sus relaciones comerciales y su cadena de suministro.

Durante los tres primeros años de aplicación de las medidas que han de adoptar los Estados miembros de conformidad con el artículo 5, apartado 2, de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, y en caso de que no disponga de toda la información necesaria sobre su cadena de valor, la empresa explicará los esfuerzos realizados para obtener la información necesaria sobre su cadena de valor, las razones por las que no se pudo obtener toda la información necesaria y sus planes para obtener la información necesaria en el futuro.

En su caso, la información a que se refieren los apartados 1 y 2 también incluirá referencias a otros datos recogidos en el informe de gestión de conformidad con el artículo 19, y a los importes consignados en los estados financieros anuales, así como explicaciones adicionales de estos.

Los Estados miembros podrán permitir que, en casos excepcionales, se omita la información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación cuando, en la opinión debidamente justificada de los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión, que actúen dentro de los límites de las competencias que les confiera el Derecho nacional y sean colectivamente responsables de dicha opinión, la divulgación de dicha información pueda perjudicar gravemente a la posición comercial de la empresa, siempre que esa omisión no impida una comprensión fiel y equilibrada de la evolución, los resultados y la situación de la empresa, y del impacto de su actividad.

4. Las empresas comunicarán la información a que se refieren los apartados 1 a 3 del presente artículo de conformidad con las normas de presentación de información sobre sostenibilidad adoptadas en virtud del artículo 29 ter.

5. La dirección de la empresa informará a los representantes de los trabajadores al nivel adecuado y tratará con ellos la información pertinente y los medios para obtener y comprobar la información sobre sostenibilidad. El dictamen de dichos representantes se comunicará, en su caso, a los órganos de administración, dirección o supervisión pertinentes.

6. No obstante lo dispuesto los apartados 2 a 4 del presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 9 y 10 del presente artículo, las pequeñas y medianas empresas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, las entidades pequeñas y no complejas definidas en el artículo 4, apartado 1, punto 145, del Reglamento (UE) n° 575/2013, las empresas de seguros cautivas tal como se definen en el artículo 13, punto 2, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las empresas de reaseguros cautivas tal como se definen en el artículo 13, punto 5, de dicha Directiva podrán limitar la presentación de información sobre sostenibilidad a la siguiente información:

- a) una breve descripción del modelo de negocio y la estrategia de la empresa;
- b) una descripción de las políticas de la empresa en relación con las cuestiones de sostenibilidad;

- c) los principales efectos negativos reales o potenciales de la empresa sobre las cuestiones de sostenibilidad, y cualesquiera medidas adoptadas para detectar, vigilar, prevenir, mitigar o subsanar dichos efectos negativos reales o potenciales;
- d) los principales riesgos para la empresa relacionados con las cuestiones de sostenibilidad, y la forma en que la empresa gestiona dichos riesgos;
- e) los indicadores clave necesarios para la divulgación de la información a que se refieren las letras a) a d).

Las pequeñas y medianas empresas, las entidades pequeñas y no complejas y las empresas de seguros y de reaseguros cautivas que se acojan a la excepción a que se refiere el párrafo primero presentarán información de conformidad con las normas de presentación de información sobre sostenibilidad aplicables a las pequeñas y medianas empresas a que se refiere el artículo 29 quater.

7. Para los ejercicios que comiencen antes del 1 de enero de 2028, no obstante, lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las pequeñas y medianas empresas que sean entidades de interés público tal como se definen en el artículo 2, punto 1, letra a), podrán decidir no incluir en su informe de gestión la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo. En tales casos, la empresa indicará brevemente en su informe de gestión por qué no se presentó la información sobre sostenibilidad.

8. Se considerará que las empresas que satisfagan los requisitos establecidos en los apartados 1 a 4 del presente artículo y las empresas que se acojan a la excepción prevista en el apartado 6 del presente artículo han cumplido el requisito establecido en el artículo 19, apartado 1, párrafo tercero.

9. Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo segundo del presente apartado, una empresa que sea una empresa filial estará exenta de las obligaciones establecidas en los apartados 1 a 4 del presente artículo (en lo sucesivo, «empresa filial exenta») cuando dicha empresa y sus empresas filiales estén incluidas en el informe de gestión consolidado de una sociedad matriz, elaborado de conformidad con los artículos 29 y 29 bis. Una empresa que sea una filial de una sociedad matriz que esté establecida en un tercer país también estará exenta de las obligaciones establecidas en los apartados 1 a 4 del presente artículo cuando dicha sociedad y sus empresas filiales estén incluidas en la información consolidada sobre sostenibilidad de dicha sociedad matriz que esté establecida en un tercer país y cuando dicha

información consolidada sobre sostenibilidad se elabore de conformidad con las normas de presentación de información sobre sostenibilidad adoptadas con arreglo al artículo 29 ter o de manera equivalente a dichas normas de presentación de información sobre sostenibilidad, según se determine de conformidad con un acto de ejecución sobre la equivalencia de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad adoptada en virtud del artículo 23, apartado 4, párrafo tercero, de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

La exención prevista en el párrafo primero estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) que el informe de gestión de la empresa filial exenta contenga toda la información siguiente:

- i) la denominación y el domicilio social de la sociedad matriz que presente información a nivel de grupo de conformidad con el presente artículo, o de manera equivalente a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad adoptadas en virtud del artículo 29 ter de la presente Directiva, según se determine de conformidad con un acto de ejecución sobre la equivalencia de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad adoptada en virtud del artículo 23, apartado 4, párrafo tercero, de la Directiva 2004/109/CE,
- ii) los enlaces web al informe de gestión consolidado de la sociedad matriz o, en su caso, a la información consolidada sobre sostenibilidad de la sociedad matriz a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, y al dictamen de verificación a que se refiere el artículo 34, apartado 1, párrafo segundo, letra a bis), de la presente Directiva o al dictamen de verificación a que se refiere la letra b) de dicho párrafo,
- iii) la información de que la empresa está exenta de las obligaciones establecidas en los apartados 1 a 4 del presente artículo;

b) si la sociedad matriz está establecida en un tercer país, que su información consolidada sobre sostenibilidad y el dictamen de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, emitido por una o varias personas o empresas autorizadas para emitir un dictamen de verificación de la presentación de información sobre sostenibi-

lidad con arreglo al Derecho por el que se rija dicha sociedad matriz, se haya publicado de conformidad con el artículo 30 de la presente Directiva y con el Derecho del Estado miembro por el que se rija la empresa filial exenta;

c) si la sociedad matriz está establecida en un tercer país, que la información a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo (*12), relativa a las actividades realizadas por la empresa filial exenta establecida en la Unión y sus empresas filiales, se incluya en el informe de gestión de la sociedad filial exenta, o en la información consolidada sobre sostenibilidad elaborada por la sociedad matriz establecida en un tercer país.

El Estado miembro por cuyo Derecho nacional se rija la empresa filial exenta podrá exigir que el informe de gestión consolidado o, en su caso, el informe de sostenibilidad consolidado de la sociedad matriz se publique en una lengua que acepte dicho Estado miembro, y que se aporte toda traducción necesaria a esa lengua. Toda traducción que no haya sido certificada incluirá una declaración a tal efecto.

Las empresas que estén exentas de elaborar un informe de gestión de conformidad con el artículo 37 no estarán obligadas a facilitar la información a que se refiere el párrafo segundo, letra a), incisos i) a iii), del presente apartado, siempre que dichas empresas publiquen el informe de gestión consolidado de conformidad con el artículo 37.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, y cuando sea de aplicación el artículo 10 del Reglamento (UE) n° 575/2013, las entidades de crédito a que se refiere el artículo 1, apartado 3, párrafo primero, letra b), de la presente Directiva, que estén afiliadas de forma permanente a un organismo central que las supervise en las condiciones establecidas en artículo 10 del Reglamento (UE) n° 575/2013 serán tratadas como empresas filiales de dicho organismo central.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, las empresas de seguros a que se refiere el artículo 1, apartado 3, párrafo primero, letra a), de la presente Directiva que formen parte de un grupo, por razón de los vínculos financieros a que se refiere el artículo 212, apartado 1, letra c), inciso ii), de la Directiva 2009/138/CE, y que estén sujetas a la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 213, apartado 2, letras a) a c), de dicha Directiva serán tratadas como empresas filiales de la sociedad matriz de ese grupo.

10. La exención establecida en el apartado 9 se aplicará también a las entidades de interés público sujetas a los requisitos del presente artículo, con excepción de las grandes empresas que sean entidades de interés público definidas en el artículo 2, punto 1, letra a), de la presente Directiva.

El artículo 29 bis desarrolla la presentación de información consolidada sobre sostenibilidad

1. Las sociedades matrices de un grupo grande en el sentido del artículo 3, apartado 7, incluirán en el informe de gestión consolidado la información necesaria para comprender el impacto del grupo en las cuestiones de sostenibilidad, así como la información necesaria para comprender cómo afectan las cuestiones de sostenibilidad a la evolución, los resultados y la situación del grupo.

La información a que se refiere el párrafo primero deberá poder identificarse claramente en el informe de gestión consolidado mediante una sección específica de dicho informe.

2. La información a que se refiere el apartado 1 incluirá:

- a) una breve descripción del modelo de negocio y la estrategia del grupo, que indique:
 - i) la resiliencia del modelo de negocio y la estrategia del grupo frente a los riesgos relacionados con las cuestiones de sostenibilidad,
 - ii) las oportunidades para el grupo derivadas de las cuestiones de sostenibilidad,
 - iii) los planes del grupo, incluidas las medidas de aplicación y los planes financieros y de inversión correspondientes, para garantizar que su modelo de negocio y su estrategia sean compatibles con la transición hacia una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C, en consonancia con el Acuerdo de París y el objetivo de lograr la neutralidad climática de aquí a 2050, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2021/1119, y, en su caso, la exposición a las actividades del grupo relacionadas con el carbón, el petróleo y el gas,
 - iv) la forma en que el modelo de negocio y la estrategia del grupo tienen en cuenta los intereses de las partes interesadas del grupo y el impacto del grupo en las cuestiones de sostenibilidad,

- v) el modo en que se ha aplicado la estrategia del grupo en relación con las cuestiones de sostenibilidad;
- b) una descripción de los objetivos con horizonte temporal relativos a las cuestiones de sostenibilidad que haya fijado el grupo, entre ellos, en su caso, los objetivos absolutos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para, como mínimo, 2030 y 2050, una descripción de los avances realizados por el grupo en la consecución de dichos objetivos, y una declaración de si los objetivos relativos a los factores medioambientales se basan en pruebas científicas concluyentes;
- c) una descripción de la función de los órganos de administración, dirección y supervisión en lo que respecta a las cuestiones de sostenibilidad, y de sus conocimientos especializados y capacidades en relación con el desempeño de dicha función, o del acceso de dichos órganos a esos conocimientos y capacidades;
- d) una descripción de las políticas del grupo en relación con las cuestiones de sostenibilidad;
- e) información sobre la existencia de sistemas de incentivos ligados a cuestiones de sostenibilidad y ofrecidos a los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión;
- f) una descripción de:
 - i) el procedimiento de diligencia debida aplicado por el grupo en relación con las cuestiones de sostenibilidad, y, en su caso, en consonancia con los requisitos de la Unión de que las empresas lleven a cabo un proceso de diligencia debida,
 - ii) los principales efectos negativos reales o potenciales relacionados con las propias actividades del grupo y con su cadena de valor, incluidos sus productos y servicios, sus relaciones comerciales y su cadena de suministro, las medidas adoptadas para detectar y vigilar dichos efectos y otros efectos negativos que se exija a la sociedad matriz detectar con arreglo a otros requisitos de la Unión de llevar a cabo un procedimiento de diligencia debida,
 - iii) cualesquiera medidas adoptadas por el grupo para prevenir, mitigar, subsanar o poner fin a los efectos negativos reales o potenciales, y el resultado de dichas medidas;
- g) una descripción de los principales riesgos para el grupo relacionados con las cuestiones de sostenibilidad, incluidas las principales dependencias

del grupo en relación con dichas cuestiones, y la forma en que el grupo gestiona dichos riesgos;

h) los indicadores pertinentes para la información a que se refieren las letras a) a g).

Las sociedades matrices comunicarán el proceso llevado a cabo para determinar la información que hayan incluido en el informe de gestión consolidado de conformidad con el apartado 1 del presente artículo. La información enumerada en el párrafo primero del presente apartado incluirá información relativa a horizontes temporales a corto, medio y largo plazo, según corresponda.

3. En su caso, la información a que se refieren los apartados 1 y 2 contendrá datos sobre las propias actividades del grupo y sobre su cadena de valor, incluidos sus productos y servicios, sus relaciones comerciales y su cadena de suministro.

Durante los tres primeros años de aplicación de las medidas que han de adoptar los Estados miembros de conformidad con el artículo 5, apartado 2, de la Directiva (UE) 2022/2464, y en caso de que no disponga de toda la información necesaria sobre su cadena de valor, la sociedad matriz explicará los esfuerzos realizados para obtener la información necesaria sobre su cadena de valor, las razones por las que no se pudo obtener toda la información necesaria y sus planes para obtener toda la información necesaria en el futuro.

En su caso, la información a que se refieren los apartados 1 y 2 también incluirá referencias, con explicaciones adicionales, a otros datos recogidos en el informe de gestión consolidado de conformidad con el artículo 29 de la presente Directiva y a los importes consignados en los estados financieros consolidados.

Los Estados miembros podrán permitir que, en casos excepcionales, se omita la información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación cuando, en la opinión debidamente justificada de los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión, que actúen dentro de los límites de las competencias que les confiera el Derecho nacional y sean colectivamente responsables de dicha opinión, la divulgación de dicha información pueda perjudicar gravemente a la posición comercial del grupo, siempre que esa omisión no impida una comprensión fiel y equilibrada de la evolución, los resultados y la situación del grupo, y del impacto de su actividad.

4. Cuando la empresa que presente información detecte diferencias significativas entre los riesgos o efectos del grupo y los riesgos o efectos de una

o varias de sus empresas filiales, la empresa facilitará una explicación adecuada, según proceda, de los riesgos y los efectos de la empresa o empresas filiales de que se trate.

Las empresas indicarán qué empresas filiales incluidas en la consolidación están exentas de presentar información anual o consolidada sobre sostenibilidad con arreglo al artículo 19 bis, apartado 9, o al artículo 29 bis, apartado 8, respectivamente.

5. Las sociedades matrices comunicarán la información a que se refieren los apartados 1 a 3 del presente artículo de conformidad con las normas de presentación de información sobre sostenibilidad adoptadas con arreglo al artículo 29 ter.

6. La dirección de la sociedad matriz informará a los representantes de los trabajadores al nivel adecuado y tratará con ellos la información pertinente y los medios para obtener y comprobar la información sobre sostenibilidad. El dictamen de los representantes de los trabajadores se comunicará, en su caso, a los órganos de administración, dirección o supervisión pertinentes.

7. Se considerará que las sociedades matrices que satisfagan los requisitos establecidos en los apartados 1 a 5 del presente artículo han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 19, apartado 1, párrafo tercero, y el artículo 19 bis.

8. Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente apartado, una sociedad matriz que sea una empresa filial estará exenta de las obligaciones establecidas en los apartados 1 a 5 del presente artículo (en lo sucesivo, «sociedad matriz exenta») cuando dicha sociedad matriz y sus empresas filiales estén incluidas en el informe de gestión consolidado de otra empresa, elaborado de conformidad con el artículo 29 y con el presente artículo. Una sociedad matriz que sea una empresa filial de una sociedad matriz que esté establecida en un tercer país también estará exenta de las obligaciones establecidas en los apartados 1 a 5 del presente artículo cuando dicha sociedad matriz y sus empresas filiales estén incluidas en la información consolidada sobre sostenibilidad de dicha sociedad matriz que esté establecida en un tercer país y cuando dicha información consolidada sobre sostenibilidad se elabore de conformidad con las normas de información sobre sostenibilidad adoptadas con arreglo al artículo 29 ter o de manera equivalente a dichas normas de presentación de información sobre sostenibilidad, tal como se determine de conformidad con un acto de ejecución sobre la equivalencia de las normas de presentación de información

sobre sostenibilidad adoptada en virtud del artículo 23, apartado 4, párrafo tercero, de la Directiva 2004/109/CE.

La exención prevista en el párrafo primero estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) que el informe de gestión de la sociedad matriz exenta contenga toda la información siguiente:

- i) la denominación y el domicilio social de la sociedad matriz que presente información a nivel de grupo de conformidad con el presente artículo, o de manera equivalente a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad adoptadas en virtud del artículo 29 ter de la presente Directiva, según se determine de conformidad con acto de ejecución sobre la equivalencia de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad adoptada en virtud del artículo 23, apartado 4, párrafo tercero, de la Directiva 2004/109/CE,
- ii) los enlaces web al informe de gestión consolidado de la sociedad matriz o, en su caso, a la información consolidada sobre sostenibilidad de la sociedad matriz a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, y al dictamen de verificación a que se refiere el artículo 34, apartado 1, párrafo segundo, letra a bis), de la presente Directiva o al dictamen de verificación a que se refiere la letra b) del presente párrafo,
- iii) la información de que la sociedad matriz está exenta de las obligaciones establecidas en los apartados 1 a 5 del presente artículo;

b) si la sociedad matriz está establecida en un tercer país, que su información consolidada sobre sostenibilidad y el dictamen de verificación, emitido por una o varias personas o empresas autorizadas para emitir un dictamen de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad con arreglo al Derecho nacional por el que se rige la sociedad matriz, se publique de conformidad con el artículo 30 y con el Derecho del Estado miembro por el que se rija la sociedad matriz exenta;

c) si la sociedad matriz está establecida en un tercer país, que la información a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852, relativa a las actividades realizadas por la empresa filial establecida en la Unión y exenta de presentar información sobre sostenibilidad sobre la

base del artículo 19 bis, apartado 9, de la presente Directiva, se incluya en el informe de gestión de la sociedad matriz exenta, o en la información consolidada sobre sostenibilidad presentada por la sociedad matriz establecida en un tercer país.

El Estado miembro por cuyo Derecho se rija la sociedad matriz exenta podrá exigir que el informe de gestión consolidado o, en su caso, la información consolidada sobre sostenibilidad de la sociedad matriz se publique en una lengua que acepte dicho Estado miembro, y que se aporte toda traducción necesaria a esa lengua. Toda traducción que no haya sido certificada incluirá una declaración a tal efecto.

Las sociedades matrices que estén exentas de elaborar un informe de gestión con arreglo al artículo 37 no estarán obligadas a facilitar la información a que se refiere el párrafo segundo, letra a), incisos i) a iii), del presente apartado, siempre que dichas sociedades publiquen el informe de gestión consolidado de conformidad con el artículo 37.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, y cuando sea de aplicación el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades de crédito a que se refiere el artículo 1, apartado 3, párrafo primero, letra b), de la presente Directiva que estén afiliadas de forma permanente a un organismo central que las supervise en las condiciones establecidas en artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 serán tratadas como empresas filiales de dicho organismo central.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, las empresas de seguros a que se refiere el artículo 1, apartado 3, párrafo primero, letra a), de la presente Directiva que formen parte de un grupo, por razón de los vínculos financieros a que se refiere el artículo 212, apartado 1, letra c), inciso ii), de la Directiva 2009/138/CE, y que estén sujetas a la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 213, apartado 2, letras a) a c), de dicha Directiva serán tratadas como empresas filiales de la sociedad matriz de ese grupo.

9. La exención establecida en el apartado 8 se aplicará también a las entidades de interés público sujetas a los requisitos del presente artículo, con excepción de las grandes empresas que sean entidades de interés público definidas en el artículo 2, punto 1, letra a), de la presente Directiva.

El artículo 29 ter regula las normas de presentación de información sobre sostenibilidad

1. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 49 por los que se complete la presente Directiva con el fin de establecer normas de presentación de información sobre sostenibilidad. Dichas normas de presentación de información sobre sostenibilidad especificarán la información que las empresas deban presentar de conformidad con los artículos 19 bis y 29 bis y, en su caso, la estructura que se haya de seguir al presentarla.

En los actos delegados a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, la Comisión especificará, a más tardar el 30 de junio de 2023, la información que las empresas deban presentar de conformidad con el artículo 19 bis, apartados 1 y 2, y, en su caso, el artículo 29 bis, apartados 1 y 2, y que deberá incluir, al menos, la información que necesiten los participantes en los mercados financieros sujetos a las obligaciones de divulgación de información del Reglamento (UE) 2019/2088 para cumplir dichas obligaciones.

En los actos delegados a que se refiere el párrafo primero, la Comisión especificará, a más tardar el 30 de junio de 2024, lo siguiente:

- i) la información complementaria que las empresas deban presentar con respecto a las cuestiones de sostenibilidad y los ámbitos de presentación de información enumerados en el artículo 19 bis, apartado 2, cuando sea necesario,
- ii) la información que las empresas deban presentar que sea específica del sector en el que operan.

Los requisitos de presentación de información establecidos en los actos delegados a que se refiere el párrafo primero no entrarán en vigor antes del plazo de cuatro meses a partir de su adopción por la Comisión.

Al adoptar los actos delegados que especifiquen la información requerida en el párrafo tercero, inciso ii), la Comisión prestará especial atención a la magnitud de los riesgos y repercusiones relacionados con cuestiones de sostenibilidad en cada sector, teniendo en cuenta que los riesgos y repercusiones son mayores en algunos sectores que en otros.

La Comisión revisará, al menos cada tres años a partir de su fecha de aplicación, los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo, tomando en consideración el asesoramiento técnico del Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera (EFRAG), y, en caso necesario, modificará dichos actos delegados para tener en cuenta

la evolución que se haya producido, incluida la evolución de las normas internacionales.

Al menos una vez al año, la Comisión consultará al Parlamento Europeo y consultará conjuntamente al Grupo de Expertos de los Estados miembros en materia de Finanzas Sostenibles a que se refiere el artículo 24 del Reglamento (UE) 2020/852 y al Comité de Reglamentación Contable a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1606/2002 sobre el programa de trabajo del EFRAG en lo que respecta al desarrollo de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad.

2. Las normas de presentación de información sobre sostenibilidad garantizarán la calidad de la información comunicada, exigiendo que sea comprensible, pertinente, verificable, comparable y expuesta de manera fiel. Las normas de presentación de información sobre sostenibilidad evitarán imponer una carga administrativa desproporcionada a las empresas, en particular teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, el trabajo de las iniciativas mundiales de normalización de la presentación de información sobre sostenibilidad, tal como se exige en el apartado 5, letra a).

Las normas de presentación de información sobre sostenibilidad, teniendo en cuenta el objeto de cada norma concreta de presentación de dicha información, deberán:

a) especificar la información que las empresas deban divulgar sobre los siguientes factores medioambientales:

- i) la mitigación del cambio climático, también en lo que respecta a las emisiones de gases de efecto invernadero de alcance 1, alcance 2 y, en su caso, alcance 3,
- ii) la adaptación al cambio climático,
- iii) las aguas y los recursos marinos,
- iv) el uso de los recursos y la economía circular,
- v) la contaminación,
- vi) la biodiversidad y los ecosistemas;

b) especificar la información que las empresas deban divulgar sobre los siguientes factores sociales y de derechos humanos:

- i) la igualdad de trato y de oportunidades para todos, incluida la igualdad de género y la igualdad de retribución por un trabajo de igual valor, la formación y el desarrollo de capacidades, el empleo

- y la inclusión de personas con discapacidad, las medidas contra la violencia y el acoso en el lugar de trabajo, y la diversidad,
- ii) las condiciones de trabajo, incluido el empleo seguro, el tiempo de trabajo, la adecuación de los salarios, el diálogo social, la libertad de asociación, la existencia de comités de empresa, la negociación colectiva, incluida la proporción de trabajadores cubiertos por convenios colectivos, los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores, la conciliación de la vida privada y la vida laboral, y la salud y la seguridad,
 - iii) el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales, los principios democráticos y las normas establecidas en la Carta Internacional de Derechos Humanos y otros convenios fundamentales de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Carta Social Europea y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea;
- c) especificar la información que las empresas deban divulgar sobre los siguientes factores de gobernanza:
- i) la función de los órganos de administración, dirección y supervisión en lo que respecta a las cuestiones de sostenibilidad, y su composición, así como sus conocimientos especializados y capacidades en relación con el desempeño de dicha función, o del acceso de dichos órganos a esos conocimientos y capacidades,
 - ii) las principales características de los sistemas internos de control y de gestión de riesgos de la empresa en relación con el proceso de presentación de información sobre sostenibilidad y de toma de decisiones,
 - iii) la ética y cultura empresariales, incluida la lucha contra la corrupción y el soborno, la protección de los denunciantes de irregularidades y el bienestar animal,

- iv) las actividades y compromisos de la empresa relacionados con ejercer influencia política, incluidas sus actividades de presión,
- v) la gestión y la calidad de las relaciones con los clientes, proveedores y comunidades afectadas por las actividades de la empresa, incluidas las prácticas de pago, especialmente en lo que se refiere a la morosidad frente a las pequeñas y medianas empresas;

3. Las normas de presentación de información sobre sostenibilidad especificarán la información prospectiva, retrospectiva, cualitativa y cuantitativa, según proceda, que deben presentar las empresas.

4. Las normas de presentación de información sobre sostenibilidad tendrán en cuenta las dificultades que las empresas pueden encontrar a la hora de recabar información de todos los agentes que forman su cadena de valor, especialmente de los proveedores que no estén sujetos a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en los artículos 19 bis o 29 bis y de los proveedores de mercados y economías emergentes. Las normas de presentación de información sobre sostenibilidad especificarán la información relativa a las cadenas de valor que sea proporcionada y pertinente para las capacidades y características de las empresas de las cadenas de valor, y en función de la magnitud y complejidad de sus actividades, especialmente de las que no estén sujetas a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en los artículos 19 bis o 29 bis. Las normas de presentación de información sobre sostenibilidad no exigirán la divulgación de información que obligue a las empresas a obtener información de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas de su cadena de valor que exceda de la información que debe divulgarse con arreglo a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad para las pequeñas y medianas empresas a que se refiere el artículo 29 quater.

El párrafo primero se entenderá sin perjuicio de los requisitos de la Unión para que las empresas lleven a cabo un procedimiento de diligencia debida.

5. Al adoptar actos delegados con arreglo al apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, lo siguiente:

- a) la labor de las iniciativas mundiales de normalización relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad, y las normas y marcos existentes para la contabilidad del capital natural y la contabilidad de los gases de efecto invernadero, la conducta empresarial responsable, la responsabilidad social de las empresas y el desarrollo sostenible;

- b) la información que necesitan los participantes en los mercados financieros con el fin de cumplir con sus obligaciones de divulgación establecidas en el Reglamento (UE) 2019/2088 y en los actos delegados adoptados en virtud de dicho Reglamento;
- c) los criterios, indicadores y metodologías establecidos en los actos delegados adoptados en virtud del Reglamento (UE) 2020/852, incluidos los criterios técnicos de selección establecidos con arreglo al artículo 10, apartado 3; el artículo 11, apartado 3; el artículo 12, apartado 2; el artículo 13, apartado 2; el artículo 14, apartado 2; y el artículo 15, apartado 2; de dicho Reglamento y los requisitos de información establecidos en el acto delegado adoptado en virtud del artículo 8 del mismo Reglamento;
- d) los requisitos de divulgación aplicables a los administradores de índices de referencia en la declaración sobre el índice de referencia y en la metodología del índice de referencia y los estándares mínimos aplicables a la elaboración de índices de referencia de transición climática de la UE y de índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París, de conformidad con los Reglamentos Delegados (UE) 2020/1816, (UE) 2020/1817 y (UE) 2020/1818 de la Comisión;
- e) la información que deba divulgarse especificada en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 434 bis del Reglamento (UE) n° 575/2013;
- f) la Recomendación 2013/179/UE de la Comisión;
- g) la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;
- h) el Reglamento (UE) 2021/1119;
- i) el Reglamento (CE) n° 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo;
- j) la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo.

El artículo 29 quater regula las Normas de presentación de información sobre sostenibilidad para las pequeñas y medianas empresas.

1. A más tardar el 30 de junio de 2024, la Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 49 por los que se complete la presente Directiva a fin de establecer normas de presentación de información sobre sostenibilidad proporcionadas a las capacidades y características de las pequeñas y medianas empresas y a la magnitud y complejidad de sus actividades. Dichas normas de presentación de información sobre sostenibilidad especificarán, para las pequeñas y medianas empresas a que se

refiere el artículo 2, punto 1, letra a), la información que deba presentarse de conformidad con el artículo 19 bis, apartado 6.

Los requisitos de presentación de información establecidos en los actos delegados a que se refiere el párrafo primero no entrarán en vigor antes del plazo de cuatro meses a partir de su adopción por la Comisión.

2. Las normas de presentación de información sobre sostenibilidad para las pequeñas y medianas empresas tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 29 ter, apartados 2 a 5. También especificarán, en la medida de lo posible, la estructura que deba utilizarse para presentar dicha información.

3. La Comisión revisará, al menos cada tres años a partir de su fecha de aplicación, los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo, tomando en consideración el asesoramiento técnico del EFRAG, y, en caso necesario, modificará dichos actos delegados para tener en cuenta la evolución que se haya producido, incluida la evolución de las normas internacionales.

El artículo 29 quinquies regula el formato electrónico único de presentación de información.

1. Las empresas sujetas a los requisitos del artículo 19 bis de la presente Directiva elaborarán su informe de gestión en el formato electrónico de presentación de información que se especifica el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) n° 2019/815 de la Comisión, y marcarán la información sobre sostenibilidad, incluida la información contemplada en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852, en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en dicho Reglamento Delegado.

2. Las sociedades matrices sujetas a los requisitos del artículo 29 bis elaborarán su informe de gestión consolidado en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) n° 2019/815, y marcarán su información sobre sostenibilidad presentada, incluida la información contemplada en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852, en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en dicho Reglamento Delegado.

10) En el artículo 30, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas publiquen en un plazo razonable, que no será superior a doce meses a partir de la fecha

del balance, los estados financieros anuales y el informe de gestión debidamente aprobados, en su caso en el formato electrónico de presentación de información a que se refiere el artículo 29 quinquies de la presente Directiva, así como el dictamen y la declaración emitidos por el auditor legal o la sociedad de auditoría contemplados en el artículo 34 de la presente Directiva, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de cada Estado miembro, y de conformidad con el capítulo III del título 1 de la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Los Estados miembros podrán exigir a las empresas sujetas a los artículos 19 bis y 29 bis que pongan el informe de gestión a disposición del público en su sitio web de forma gratuita. Cuando una empresa no disponga de sitio web, los Estados miembros podrán exigirle que proporcione, previa solicitud, una copia escrita de su informe de gestión.

Cuando un prestador independiente de servicios de verificación emita el dictamen a que se refiere el artículo 34, apartado 1, párrafo segundo, letra a bis), dicho dictamen se publicará junto con los documentos a que se refiere el párrafo primero del presente apartado.

No obstante, los Estados miembros podrán eximir a las empresas de la obligación de publicar el informe de gestión cuando sea posible obtener con facilidad una copia completa o parcial de dicho informe, mediante simple solicitud, a un precio que no exceda de su coste administrativo.

La exención prevista en el párrafo cuarto del presente apartado no se aplicará a las empresas sujetas a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en los artículos 19 bis y 29 bis.

11) En el artículo 33, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

1. Los Estados miembros velarán por que los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de una empresa, actuando dentro de los límites de las competencias que les confiera el Derecho nacional, sean colectivamente responsables de garantizar que los siguientes documentos se elaboren y publiquen de conformidad con los requisitos de la presente Directiva y, en su caso, con las normas internacionales de contabilidad adoptadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1606/2002, con el Reglamento Delegado (UE) 2019/815, con las normas de presentación de información sobre sostenibilidad a que se refieren el artículo 29 ter o el artículo 29 quater de la presente Directiva, y con los requisitos del artículo 29 quinquies de la presente Directiva:

a) los estados financieros anuales, el informe de gestión y la declaración sobre gobernanza empresarial, cuando se faciliten por separado, y

b) los estados financieros consolidados, los informes de gestión consolidados y la declaración sobre gobernanza empresarial consolidada, cuando se faciliten por separado.

El artículo 40 bis regula los Informes de sostenibilidad relativos a empresas de terceros países

1. Los Estados miembros exigirán que una empresa filial establecida en su territorio cuya sociedad matriz última se rija por el Derecho de un tercer país publique y haga accesible un informe de sostenibilidad que comprenda la información especificada en el artículo 29 bis, apartado 2, letra a), incisos iii) a v), letras b) a f) y, en su caso, letra h), a nivel de grupo de dicha sociedad matriz última de un tercer país.

El párrafo primero solo se aplicará a las filiales que sean grandes empresas y a las filiales que sean pequeñas y medianas empresas, a excepción de las microempresas, que sean entidades de interés público tal como se definen en el artículo 2, punto 1, letra a).

Los Estados miembros exigirán que una sucursal situada en su territorio y que sea una sucursal de una empresa que se rija por el Derecho de un tercer país, y que o bien no forme parte de un grupo o pertenezca en última instancia a una empresa constituida de conformidad con el Derecho de un tercer país, publique y haga accesible un informe de sostenibilidad que comprenda la información especificada en el artículo 29 bis, apartado 2, letra a), incisos iii) a v), letras b) a f) y, en su caso, letra h), a nivel de grupo o, si esto no procede, a nivel individual de la empresa del tercer país.

La norma a que se refiere el párrafo tercero solo se aplicará a una sucursal cuando la empresa del tercer país no tenga una empresa filial a efectos del párrafo primero y cuando la sucursal haya generado un volumen de negocios neto superior a 40 000 000 EUR en el ejercicio anterior.

Los párrafos primero y tercero solo se aplicarán a las empresas filiales o las sucursales a que se refieren dichos párrafos cuando la empresa de un tercer país, a nivel de su grupo o, si esto no procede, a nivel individual, haya generado en la Unión un volumen de negocios neto superior a 150 000 000 EUR en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos.

Los Estados miembros podrán exigir a las empresas filiales o a las sucursales a que se refieren los párrafos primero y tercero que les envíen información sobre el volumen de negocios neto generado en su territorio y en la Unión por las empresas de terceros países.

2. Los Estados miembros exigirán que el informe de sostenibilidad comunicado por la empresa filial o la sucursal a que se refiere el apartado 1 se elabore de conformidad con las normas adoptadas en virtud del artículo 40 ter.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, el informe de sostenibilidad a que se refiere el apartado 1 del presente artículo podrá elaborarse de conformidad con las normas de presentación de información sobre sostenibilidad adoptadas en virtud del artículo 29 ter o de manera equivalente a dichas normas de presentación de información sobre sostenibilidad, según se determine de conformidad con un acto de ejecución sobre la equivalencia de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad adoptado en virtud del artículo 23, apartado 4, párrafo tercero, de la Directiva 2004/109/CE.

Cuando no se disponga de la información para elaborar el informe de sostenibilidad exigida en el párrafo primero del presente apartado, la empresa filial o la sucursal a que se refiere el apartado 1 solicitará a la empresa del tercer país que les facilite toda la información necesaria para poder cumplir sus obligaciones.

En caso de que no se facilite toda la información requerida, la empresa filial o la sucursal a que se refiere el apartado 1 elaborará, publicará y hará accesible el informe de sostenibilidad mencionado en el apartado 1 que contenga toda la información que obre en su poder, obtenida o adquirida, y emitirá una declaración en la que indique que la empresa del tercer país no ha facilitado la información necesaria.

3. Los Estados miembros exigirán que el informe de sostenibilidad a que se refiere el apartado 1 se publique acompañado de un dictamen de verificación emitido por una o varias personas o empresas autorizadas a emitir un dictamen de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad en virtud del Derecho nacional de la empresa del tercer país o de un Estado miembro.

En caso de que la empresa del tercer país no facilite el dictamen de verificación de conformidad con el párrafo primero, la empresa filial o la sucursal emitirá una declaración en la que indique que la empresa del tercer país no aportó el dictamen de verificación requerido.

4. Los Estados miembros podrán informar anualmente a la Comisión de las empresas filiales o sucursales de empresas de terceros países que hayan cumplido el requisito de publicación establecido en el artículo 40 quinquies y de los casos en que se haya publicado un informe pero la empresa filial o la sucursal haya actuado de conformidad con el apartado 2, párrafo cuarto, del

presente artículo. La Comisión pondrá a disposición del público en su sitio web una lista de las empresas de terceros países que hayan publicado un informe de sostenibilidad.

El artículo 40 ter regula las normas de presentación de informes de sostenibilidad de empresas de terceros países.

A más tardar el 30 de junio de 2024, la Comisión adoptará un acto delegado con arreglo al artículo 49 por el que se complete la presente Directiva a fin de establecer normas de presentación de información sobre sostenibilidad para empresas de terceros países que especifiquen la información que debe incluirse en los informes de sostenibilidad a que se refiere el artículo 40 bis.

El artículo 40 quater regula la responsabilidad de elaborar, publicar y hacer accesibles los informes de sostenibilidad relativos a empresas de terceros países.

Los Estados miembros dispondrán que las sucursales de empresas de terceros países sean responsables de garantizar, en la medida de sus conocimientos y capacidad, que su informe de sostenibilidad se elabore de conformidad con el artículo 40 bis, y que dicho informe se publique y se haga accesible de conformidad con el artículo 40 quinquies.

Los Estados miembros dispondrán que los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de las empresas filiales a que se refiere el artículo 40 bis tengan la responsabilidad colectiva de garantizar, en la medida de sus conocimientos y capacidad, que su informe de sostenibilidad se elabore de conformidad con el artículo 40 bis, y que dicho informe se publique y se haga accesible de conformidad con el artículo 40 quinquies.

El artículo 40 quinquies regula la publicación de esta información.

1. Las empresas filiales y las sucursales a que se refiere el artículo 40 bis, apartado 1, de la presente Directiva publicarán su informe de sostenibilidad, junto con el dictamen de verificación y, en su caso, la declaración mencionada en el artículo 40 bis, apartado 2, párrafo cuarto, de la presente Directiva, en un plazo de doce meses a partir de la fecha del balance del ejercicio para el que se elabore el informe, según lo previsto por cada Estado miembro, de conformidad con los artículos 14 a 28 de la Directiva (UE) 2017/1132 y, en su caso, de conformidad con el artículo 36 de dicha Directiva.

2. Cuando el informe de sostenibilidad, junto con el dictamen de verificación y, en su caso, con la declaración publicados de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, no se pongan gratuitamente a disposición

del público en el sitio web del registro a que se refiere el artículo 16 de la Directiva (UE) 2017/1132, los Estados miembros velarán por que el informe de sostenibilidad, junto con el dictamen de verificación y, en su caso, con la declaración publicados por las empresas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo se pongan a disposición del público en al menos una de las lenguas oficiales de la Unión de forma gratuita a más tardar doce meses a partir de la fecha del balance del ejercicio para el que se elabore el informe en el sitio web de la empresa filial o la sucursal a que se refiere el artículo 40 bis, apartado 1, de la presente Directiva.

El artículo 48 decies establece las Disposiciones transitorias:

1. Hasta el 6 de enero de 2030, los Estados miembros permitirán que una empresa filial en la Unión que esté sujeta al artículo 19 bis o al artículo 29 bis y cuya sociedad matriz no se rija por el Derecho de un Estado miembro presente información consolidada sobre sostenibilidad, de conformidad con los requisitos del artículo 29 bis, que incluya a todas las empresas filiales en la Unión de dicha sociedad matriz que estén sujetas al artículo 19 bis o al artículo 29 bis.

Hasta el 6 de enero de 2030, los Estados miembros permitirán que la información consolidada sobre sostenibilidad a que se refiere el párrafo primero del presente apartado incluya la información establecida en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852, que comprenderá las actividades realizadas por todas las empresas filiales en la Unión de la sociedad matriz a que se refiere el párrafo primero del presente apartado que estén sujetas al artículo 19 bis o al artículo 29 bis de la presente Directiva.

2. La empresa filial en la Unión a que se refiere el apartado 1 será una de las empresas filiales del grupo en la Unión que haya generado el mayor volumen de negocios en la Unión en al menos uno de los cinco ejercicios anteriores, en su caso de manera consolidada.

3. La información consolidada sobre sostenibilidad a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se publicará de conformidad con el artículo 30.

4. A efectos de la exención establecida en el artículo 19 bis, apartado 9, y el artículo 29 bis, apartado 8, la presentación de información de conformidad con el apartado 1 del presente artículo se considerará realizada por una sociedad matriz a nivel de grupo con respecto a las empresas incluidas en la consolidación. Se considerará que la presentación de información de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, párrafo segundo, cumple los requisitos

contemplados en el artículo 19 bis, apartado 9, párrafo segundo, letra c), y el artículo 29 bis, apartado 8, párrafo segundo, letra c), respectivamente.

Respecto a la Transposición la Directiva señala lo siguiente:

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1 a 3 de la presente Directiva a más tardar 6 de julio de 2024. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

2. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones necesarias para cumplir el artículo 1, a excepción del punto 14:

- a) para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2024:
 - i) a las grandes empresas, en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, que sean entidades de interés público, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, de dicha Directiva, y que superen, en la fecha de cierre del balance, el número medio de 500 empleados durante el ejercicio,
 - ii) a las entidades de interés público, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2013/34/UE, que sean sociedades matrices de un grupo grande, en el sentido del artículo 3, apartado 7, de dicha Directiva, y que superen en la fecha de cierre del balance, de manera consolidada, el número medio de 500 empleados durante el ejercicio;
- b) para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2025:
 - i) a las grandes empresas, en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, distintas de aquellas a que se refiere la letra a), inciso i), del presente párrafo,
 - ii) a las sociedades matrices de un grupo grande, en el sentido del artículo 3, apartado 7, de la Directiva 2013/34/UE, distintas de aquellas a que se refiere la letra a), inciso ii), del presente párrafo;
- c) para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2026:

- i) a las pequeñas y medianas empresas en el sentido del artículo 3, apartados 2 y 3, de la Directiva 2013/34/UE, que sean entidades de interés público, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, letra a), de dicha Directiva, y que no sean microempresas tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva,
- ii) a entidades pequeñas y no complejas tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 145, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, siempre que sean grandes empresas en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE o sean pequeñas y medianas empresas en el sentido del artículo 3, apartados 2 y 3, de dicha Directiva, que sean entidades de interés público, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, letra a), de dicha Directiva, y que no sean microempresas tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva,
- iii) a las empresas de seguro cautivas tal como se definen en el artículo 13, punto 2, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (39) y a las empresas de reaseguros cautivas tal como se definen en el artículo 13, punto 5, de dicha Directiva, siempre que se trate de grandes empresas, en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, o de pequeñas y medianas empresas, en el sentido del artículo 3, apartados 2 y 3, de dicha Directiva, que sean entidades de interés público tal como se definen en el artículo 2, punto 1, letra a), de dicha Directiva y que no sean microempresas tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva.

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones necesarias para cumplir el artículo 1, punto 14, para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2028.

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones necesarias para cumplir el artículo 2:

- a) para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2024:
 - i) a los emisores, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/109/CE, que sean grandes empresas en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE,

- y que superen en la fecha de cierre del balance el número medio de 500 empleados durante el ejercicio,
- ii) a los emisores, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/109/CE, que sean sociedades matrices de un grupo grande, en el sentido del artículo 3, apartado 7, de la Directiva 2013/34/UE, y que superen en la fecha de cierre del balance, de manera consolidada, el número medio de 500 empleados durante el ejercicio;
- b) para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2025:
- i) a los emisores, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/109/CE, que sean grandes empresas, en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, distintas de aquellas a que se refiere la letra a), inciso i), del presente párrafo,
 - ii) a los emisores, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/109/CE, que sean sociedades matrices de un grupo grande, en el sentido del artículo 3, apartado 7, de la Directiva 2013/34/UE, distintas de aquellas a que se refiere la letra a), inciso ii), del presente párrafo;
- c) para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2026:
- i) a los emisores, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/109/CE, que sean pequeñas y medianas empresas, en el sentido del artículo 3, apartados 2 y 3, de la Directiva 2013/34/UE, y que no sean microempresas, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE,
 - ii) a los emisores definidos como entidades pequeñas y no complejas en el artículo 4, apartado 1, punto 145, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, siempre que sean grandes empresas en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, o sean pequeñas y medianas empresas, en el sentido del artículo 3, apartados 2 y 3 de dicha Directiva, que sean entidades de interés público tal como se definen en el artículo 2, punto 1, letra a), de dicha Directiva y que no sean microempresas tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva,

- iii) a los emisores definidos como empresas de seguro cautivas en el artículo 13, punto 2, de la Directiva 2009/138/CE o como empresas de reaseguros cautivas en el artículo 13, punto 5, de dicha Directiva siempre que se trate de grandes empresas, en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, o de pequeñas y medianas empresas, en el sentido del artículo 3, apartados 2 y 3 de dicha Directiva, que sean entidades de interés público tal como se definen en el artículo 2, punto 1, letra a), de dicha Directiva y que no sean microempresas tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva.

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones necesarias para cumplir el artículo 3 para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2024.

3. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones mencionadas en el apartado 1, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

El artículo 6 desarrolla la revisión e informes:

1. La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva modificativa, que incluya, entre otros aspectos:

- a) una evaluación de la consecución de los objetivos de la presente Directiva modificativa, incluida la convergencia de las prácticas de presentación de información entre los Estados miembros;
- b) una evaluación del número de pequeñas y medianas empresas que utilizan voluntariamente las normas de presentación de información sobre sostenibilidad a que se refiere el artículo 29 quater de la Directiva 2013/34/UE;
- c) una evaluación de si debe ampliarse el ámbito de aplicación de las disposiciones modificadas por la presente Directiva modificativa y de qué manera, en particular en relación con las pequeñas y medianas

- empresas, así como las empresas de terceros países que operan directamente en el mercado interior de la Unión sin una filial o sucursal en el territorio de la Unión;
- d) una evaluación de la aplicación de los requisitos de información de las filiales y las sucursales de empresas de terceros países introducidos por la presente Directiva modificativa, incluida una evaluación del número de empresas de terceros países que tienen una empresa filial o una sucursal que presentan información de conformidad con el artículo 40 bis de la Directiva 2013/34/UE; una evaluación del mecanismo para garantizar su cumplimiento y de los umbrales establecidos en dicho artículo;
 - e) una evaluación de si se garantiza y cómo se garantiza la accesibilidad de las personas con discapacidad a los informes de sostenibilidad publicados por las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva modificativa.

El informe se publicará a más tardar el 30 de abril de 2029 y posteriormente cada tres años, e irá acompañado, en su caso, de propuestas legislativas.

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2028, la Comisión revisará el nivel de concentración del mercado de verificación de la sostenibilidad e informará al respecto. Dicha revisión tendrá en cuenta los regímenes nacionales aplicables a los prestadores independientes de servicios de verificación y evaluará si dichos regímenes nacionales contribuyen a la apertura del mercado de seguros y en qué medida.

A más tardar el 31 de diciembre de 2028, la Comisión evaluará posibles disposiciones legales para garantizar una diversificación suficiente del mercado de verificación de la sostenibilidad y una calidad adecuada de la información sobre sostenibilidad. La Comisión revisará las medidas establecidas en el artículo 34 de la Directiva 2013/34/UE y evaluará la necesidad de ampliarlas a otras grandes empresas.

El informe se transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 31 de diciembre de 2028, e irá acompañado, en su caso, de propuestas legislativas.

2.2.2. Contenidos de las ESRS

La principal novedad de la CSRD es que las sociedades incluidas en su ámbito de aplicación deberán presentar sus informes de acuerdo con unos estándares

de sostenibilidad (ESRS) acordados por la Comisión Europea como acto delegado y elaborados sobre la base del asesoramiento técnico del European Financial Report Advisory Group (EFRAG). El EFRAG es una asociación de naturaleza privada creada en 2021 y promovida por la Comisión Europea. Sus miembros son *stakeholders* y organizaciones nacionales con conocimiento e interés en el desarrollo de las IFRS y en como contribuir a la eficiencia del mercado de capitales las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS por sus siglas en inglés) son el conjunto de estándares internacionales de contabilidad promulgadas por el International Accounting Standards Board (IASB), que establece los requisitos de reconocimiento, medición, presentación e información a revelar sobre las transacciones y hechos económicos que afectan a una empresa y que se reflejan en los estados financieros.

En el año 2022, el EFRAG adaptó su estructura distribuyéndola en tres pilares: el Financial Reporting Board (FRB) que se ocupa del reporte financiero; el Sustainability Reporting Board (SRB) que se ocupa de los aspectos técnicos de sostenibilidad; y el Administrative Board que se ocupa de aspectos administrativos, governance, supervisión y procedimiento debido). En marzo del 2022, EFRAG aprobó el *Due Process Procedures EU Sustainability Reporting Standard Settings*, cumpliendo así lo solicitado por la Comisaria de Servicios Financieros.

El EFRAG abrió un período de consulta pública el 29 de abril de 2022 por un período de 100 días, que finalizó el 8 de agosto de 2022, en lugar del habitual período de 120 días. EFRAG lo justifica en el requerimiento de la Comisión de que EFRAG someta su asesoramiento técnico del primer paquete en noviembre y en el tiempo que necesita para analizar las respuestas, debatir una adecuada revisión y aprobar los ESRS finales.

En paralelo a la tramitación de los ESRS por EFRAG, continuó la tramitación legislativa de la Directiva CSRD. Si dicha tramitación diera flexibilidad para ello, EFRAG podría ampliar el plazo a los 120 días habituales.

La consulta pública tiene por objeto recibir comentarios de los interesados sobre tres aspectos que EFRAG considera clave de los ESRS:

- La relevancia de la arquitectura propuesta (más adelante se describe esa arquitectura); la implementación de los principios de CSRD; y el contenido general de cada ESRS.
- Las posibles opciones de dar prioridades o aplicar fases en la implementación de los ESRS.

- La adecuación de los requerimientos de información de cada ESRS.

La consulta pública comprende dos documentos: *Cover note for public consultation* y los *ESRS Exposure Drafts* que se someten a consulta.

Cover note for public consultation resume el proceso y explica sus objetivos y estructura. Se acompaña de seis apéndices:

- Apéndice I. *Navigating the ESRD: ESRS Exposure Drafts/Disclosure Requirements. Application Guidance index*. Es un índice de los ESRS y una *Guía* para abordar la documentación puesta a disposición.
- Apéndice II. *CSRS requirements for development of sustainability reporting standards and their coverage by the ESRS Exposure Drafts*. Concilia la propuesta de estándares con los principios de la Directiva CSRD para acreditar que son seguidos.
- Apéndice III. *SFDR Principal Adverse Impacts in the ESRS*. El objetivo de esta Apéndice es indicar en qué medida los ESRS Exposure Drafts son acordes con los *SFDR Principal Adverse Impacts (PAI) Indicators*, conforme al Anexo I de la norma delegada de la Comisión que completa el Reglamento 2019/2088.
- Apéndice IV. *TCDF15 Recommendations and ESRS reconciliation table*. Compara los ESRS con los estándares TCDF.
- Apéndice V. *IFRS16 Sustainability Standards and ESRS reconciliation table*. Compara los estándares ESRS con los estándares IFRS.
- Apéndice VI. *Acronyms and glossary of terms*.

Por su parte, los *ESRS Exposure Drafts* que se someten a consulta. *Cross-cutting Exposure Drafts*:

- ESRS 1 *General principles*
- ESRS 2 *General, strategy, governance and materiality assessment*

Topical standards - Environment:

- ESRS E1 *Climate change*
- ESRS E2 *Pollution*
- ESRS E3 *Water and marine resources*
- ESRS E4 *Biodiversity*
- ESRS E5 *Resource use and circular economy*

Topical standards - Social:

- ESRS S1 *Own workforce*
- ESRS S2 *Workers in the value chain*
- ESRS S3 *Affected communities*
- ESRS S4 *Consumers & end-users*

Topical standards - Governance:

- ESRS G1 *Governance, risk management and internal control*
- ESRS G2 *Business conduct*

Todos estos estándares constituyen el primer paquete elaborado por el EFRAG. Ha dejado para un segundo paquete los *sector-specific standards* (estándares específicos para diferentes sectores) y los *SME-proportionate standards* (estándares específicos y proporcionados para PYMES).

Para analizar los ESRS, la atención debe centrarse en ESRS 1 *General principles* y ESRS 2 *General, strategy, governance and materiality assessment* que establecen la arquitectura del nuevo sistema de estándares que se persigue implantar. Resulta de utilidad la visión resumida que de ello resulta en la *Cover Note for Public Consultation*.

A la vista de dichos documentos los aspectos más relevantes a considerar son nueve:

1. La arquitectura de los ESRS.

La documentación puesta a disposición insiste reiteradamente en la estructura general del sistema de estándares que diseña y a la que llama «arquitectura». Esa arquitectura está diseñada para:

- a) Organizar el reporte de la información sobre aspectos relevantes de sostenibilidad en los términos que requiere la propuesta de Directiva CSRD.
- b) Potenciar al máximo la comparabilidad entre sectores al tiempo que se asegura el apropiado equilibrio entre los estándares independientes del sector (*sector-agnostic information*), los específicos por sectores (*sector-specific information*) y los que puedan resultar específicos para entidades particulares (*entity-specific information*).
- c) Facilitar la navegación a través de la información reportada.

Sobre esa base, los ESRS están organizados por categorías que se complementan e interactúan entre sí. Las categorías de ESRS son tres:

- * Los *cross-cutting standards* o estándares transversales. Son los estándares ESRS 1 y ESRS 2 del paquete sometido a consulta. ESRS 1 establece los principios generales de información de acuerdo con la propuesta de Directiva CSRD incluyendo los principios a seguir por los *topical standards* y estableciendo los requerimientos de información sobre políticas, objetivos, planes de acción, recursos... en materia de sostenibilidad. Ello con el objeto de asegurar la consistencia de esos aspectos en todos los ESRS. ESRS 2 establece los principios en cuanto a la forma en que las empresas deben informar, de manera que la sostenibilidad forme parte en su estrategia de negocio en sentido amplio y la forma en que sus responsables identifican los impactos, riesgos y oportunidades en materia de sostenibilidad.
- * Los *topical standards* o estándares comunes. Establecen requerimientos de información relativos a los impactos, riesgos y oportunidades relativos a sostenibilidad que se consideran materiales para el informante al margen del sector en el que opera (*agnostic perspective*). Obligan a informar sobre objetivos, planes de acción y recursos por aspectos concretos de sostenibilidad. Su grado de cumplimiento se determina por métricas de medida. Estos estándares se refieren a medioambiente, asuntos sociales y gobernanza. Son los ESRS E1, E2, E3, E4 y E5, ESRS S1, S2, S3 y S4; ESRS G1 y G2 que forman parte paquete sometido a consulta.
- * Los *sector specific standards* que no forman parte de esta información pública. Obligarán a informar sobre impactos, riesgos y oportunidades considerados materiales para las empresas que operen en ciertos sectores determinados. También se les aplicarán métricas de cumplimiento.

A estas tres categorías se superpondrían para las PYMES los *SME-proportionate standards* (estándares específicos y proporcionados para PYMES que coticen) que tampoco forman parte del paquete sometido a consulta.

2. Materialidad de la información.

ESRS 1 parte del principio general de que debe comunicarse toda aquella información que sea material para los destinatarios de la información (*stakeholders*).

A estos efectos, la materialidad debe ser entendida como el criterio de inclusión de una información específica en los informes de sostenibilidad.

La materialidad refleja:

- a) La relevancia de la información relativa al fenómeno que trata de describir o explicar.
- b) La capacidad para satisfacer las necesidades de los destinatarios de la información (*stakeholders*) permitiendo a estos tomar sus propias decisiones.
- c) La necesidad de transparencia propia del interés público europeo.

La determinación de la materialidad supone la aplicación de umbrales y criterios.

3. *Stakeholders*.

ESRS 1 considera como *stakeholders* a aquellos que se ven afectados o pueden verse afectados por las decisiones y acciones de la empresa y distingue dos categorías:

- Los afectados, positiva o negativamente, por las actividades de la empresa y su cadena de valor (*affected stakeholders*).
- Los usuarios de la información sobre sostenibilidad (inversores, financiadores, socios de negocio, sindicatos y agentes sociales, organizaciones civiles y no gubernamentales).

4. Doble materialidad.

A la hora de establecer criterios para la determinación de si un asunto de sostenibilidad debe ser incluido en la información de sostenibilidad, ESRS 1 utiliza el criterio de la doble materialidad: materialidad de impacto y materialidad financiera.

El ámbito de materialidad lo configura la unión (no la intersección en palabras del ESRS 1) de ambos conceptos. Una cuestión de sostenibilidad será material si lo es desde cualquiera de las dos perspectivas: la de su impacto o la de su efecto financiero y, por supuesto, si lo es desde ambas al tiempo.

Una cuestión de sostenibilidad será material desde la perspectiva de impacto si se relaciona con un real o potencial impacto significativo de la

empresa en las personas o el medioambiente. Incluye los impactos directamente causados por las propias operaciones, productos y servicios de la empresa y los que de otra forma están ligados a su cadena de valor, aguas arriba o abajo, sin el límite de las relaciones contractuales

Una cuestión de sostenibilidad será material desde la perspectiva financiera si da lugar o puede dar lugar a efectos financieros significativos en la empresa (por ejemplo, si genera o puede generar riesgos u oportunidades significativos que influyan o es probable que influyan en futuros flujos de caja y por ello en el valor de la empresa en el corto, medio o largo plazo, pero no es absorbido completamente por la información financiera al tiempo del reporte).

5. Presunción de materialidad.

ESRS 1 establece que todo requerimiento obligatorio de información establecido en los ESRS se presumirá que es material y, por ello, para justificar el pleno cumplimiento de la obligación debe ser incluido en el informe.

No obstante, a la vista de los hechos y circunstancias y como resultado de un proceso de valoración, la presunción podrá ser refutada (*rebutted*) con base en una prueba razonable y aceptable.

ESRS 2 desarrolla este aspecto de la presunción de materialidad con relación a cada ESRS.

Ello supone que la empresa debe desvelar información sobre todos y cada uno de los puntos incluidos en todos los ESRS. En aquellos casos en que manifieste que uno de ellos «no es material para la empresa» deberá acreditarlo con una prueba. Es importante destacar que ello se aplica a todos y cada uno de los subapartados de cada ESRS que se presume material y que, de no serlo deberá ser acreditado.

6. El perímetro de información y la cadena de valor.

A efectos de información de sostenibilidad, el perímetro de información de una empresa coincide con su perímetro financiero de consolidación, pero que es extendido asimismo a su cadena de valor, aguas arriba y abajo, cuando es necesaria la integración de información sobre impactos, riesgos y oportunidades en aspectos ligados a la empresa por su directa e indirecta relación de negocios arriba y abajo de la cadena de valor para:

- Permitir a los usuarios de la información sobre sostenibilidad entender los impactos materiales para la empresa y como los riesgos y oportunidades en sostenibilidad afectan al desempeño, desarrollo y posición de la empresa.
- Producir un paquete completo de información que reúna las características de calidad de la información necesarias.

Este perímetro extendido de información precisará necesariamente del requerimiento de mucha información a las empresas que se relacionan con el informante aguas arriba o abajo de la cadena de valor. En el último apartado de esta ponencia se abordan las cuestiones que ello suscita.

El ESRS 1 asume que ello puede llegar a ser en ocasiones impracticable y prevé que las empresas pueden integrar esa información usando información, interna y externa, razonable y aceptable tal como datos de empresas comparables o datos sectoriales. En tal caso se deberán revelar los indicadores que se han usado y los planes de acción para reducir la pérdida de datos en el futuro.

7. Horizonte temporal.

El período comprendido por la información sobre sostenibilidad será consistente con los estados financieros de la empresa. La información sobre sostenibilidad incluirá información del año anterior y previsiones para el siguiente.

Cuando los ESRS se refieren a corto plazo se refiere a un año; medio plazo, de dos a cinco años y largo plazo, más de cinco años.

8. Calidad de la información.

Las empresas deberán aplicar los principios fundamentales de calidad de la información (relevante y fiel) con las cualidades reforzadas de información (comparable, verificable y entendible).

- Relevante. La información es relevante si tiene influencia sustantiva en las valoraciones y decisiones de los usuarios de la información bajo la doble perspectiva de su materialidad.
- Fiel. La información debe describir fielmente la realidad descrita. Ello supone que sea completa, neutral y precisa.
- Comparable. Este es un aspecto esencial de la reforma emprendida con los ESRS. La información debe consistente a lo largo del tiempo y,

en la medida de lo posible, presentada de manera que permita comparaciones entre empresas (entre sectores y entre empresas de sectores específicos).

- Verificable. La información debe ser verificable siempre que sea posible para corroborar que se corresponde con los datos de los que procede.
- Entendible. La información será entendible cuando sea clara y concisa.

9. Debida diligencia (*due diligence*).

Las empresas deben actuar con la debida diligencia al tiempo de elaborar la información sobre sostenibilidad. Esa diligencia debida implica:

- a) Su integración en la gobernanza y organización.
- b) El compromiso (*engagement*) con los grupos de interés.
- c) Identificar y valorar los impactos adversos.
- d) Emprender acciones para redirigir esos impactos adversos.

2.3. Próxima transposición de la legislación comunitaria a la española

La legislación española debe transponer lo establecido en la Directiva 2022/2464 CSRD en materia contable y de auditoría; esta investigación pretende ofrecer propuestas para ayudar al legislador español a realizar esta transposición.

En virtud del artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Estados miembros están obligados a transponer a su ordenamiento jurídico interno todas las directivas aprobadas en el seno de la Unión. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital ha sido designado como responsable para llevar a cabo los trabajos de transposición de esta Directiva¹².

La legislación española tendrá que modificar la Ley 11/2018, y el resto de normativa, para recoger todos los contenidos de fondo y forma

¹² Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, *Consulta Pública Previa sobre el Anteproyecto de Ley de Información sobre Sostenibilidad* (Madrid: ICAC, 2023), apartado a.

que establece la Directiva 2022/2464 CSRD, antes del 6 de julio de 2024, porque este es el plazo establecido por el artículo 5 Directiva 2022/2464 CSRD para adecuarla a cada legislación.

La transposición realizada hasta el momento por la legislación española está en trámite de aprobación. El documento previo ha sido presentado por el ICAC el 8 de mayo de 2023, con la denominación información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza (Anteproyecto de Ley xx/202X, de xx de xxxxxx, por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza), mientras que el título de la propuesta normativa previa era Ley de Información sobre Sostenibilidad¹³.

El contenido de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 es transpuesto al derecho interno mediante el articulado del Anteproyecto de ley, lo que ha supuesto, a su vez, la necesidad de modificar tanto el Código de Comercio aprobado mediante Real Decreto de 12 de agosto de 1885 (art. 1 Anteproyecto); el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (art. 2 Anteproyecto); la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas y su reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero (art. 3 Anteproyecto), y ello con el fin de establecer el régimen jurídico aplicable a la presentación de la información sobre sostenibilidad y regular la actividad de verificación de dicha información¹⁴.

Las principales novedades reguladas en «El Anteproyecto de Ley xx/202X, de xx de xxxxxx, por el que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza», aparecen descritas a continuación.

1. Extiende el ámbito de aplicación, quedando incluidas las pequeñas y medianas empresas que hayan emitido valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de cualquier Estado miembro, a excepción de las microempresas. Asimismo, quedarán obligadas las filiales o sucursales establecidas en España y cuya sociedad dominante

¹³ Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, *Consulta Pública Previa sobre el Anteproyecto de Ley de Información sobre Sostenibilidad* (Madrid: ICAC, 2023), apartado a.

¹⁴ Anteproyecto de Ley xx/202X, de xx de xxxxxx, por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza; Exposición de Motivos II.

- o, en su caso, sociedad de la que dependan esté en un país no perteneciente a la UE.
2. Obliga a elaborar el informe de sostenibilidad según las Normas Europeas de Información sobre Sostenibilidad (ESRS), de cuya elaboración se encarga el EFRAG como asesor técnico de la Comisión, siendo esta última quien las aprobará mediante actos delegados. Las PYMES contarán con unas normas específicas adoptadas por la Comisión acordes a su capacidad y características.
 3. Obliga a elaborar el informe de sostenibilidad en formato electrónico y etiquetar la información sobre sostenibilidad de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (EU) 2020/852 de taxonomía.
 4. Regula los aspectos relativos a la verificación de la información sobre sostenibilidad, entre los que destacan el régimen para el ejercicio de la verificación de la información sobre sostenibilidad, el contenido del informe de verificación, la normativa a aplicar y el régimen de supervisión de los verificadores.
 5. La información requerida se corresponde casi en su totalidad con lo ya previsto en la Ley 11/2018, sin embargo, la novedad está en la aplicación obligatoria del enfoque de doble materialidad y la mayor dimensión de la información a incorporar. El enfoque de doble materialidad implica la presentación tanto la información relativa al impacto que genera la empresa sobre las cuestiones de sostenibilidad, como la información sobre el modo en que afectan estas cuestiones a la evolución, los resultados y la situación de la empresa. La información a presentar debe abarcar toda la cadena de valor de la empresa, debe ser tanto prospectiva como retrospectiva, y debe considerar los horizontes temporales a corto, medio y largo plazo.
 6. Las empresas obligadas a presentar información sobre sostenibilidad deberán incluir información sobre los recursos intangibles fundamentales. Con ello se pretende complementar la información que actualmente se suministra sobre los activos intangibles, incidiendo especialmente en los generados internamente. No obstante, determinada información sobre intangibles puede ser intrínseca a las cuestiones de sostenibilidad, en cuyo caso deberá formar parte de la información sobre sostenibilidad.

La Tabla 3 recoge una comparación entre la legislación española y europea sobre la información no financiera a incluir, y la recogido en el

Anteproyecto para la transposición de la Directiva 2022/2464 CSRD a la legislación española.

La futura Ley española está llamada a transponer la Directiva 2022/2464 CSRD, existiendo aspectos que son transposición directa de la misma, como son las seis novedades anteriormente citadas. Sin embargo, en el proceso existen opciones nacionales, así como alternativas de política legislativa respecto a la transposición, que pueden ser elegidas por el legislador español para intentar que la información que presenten las empresas, aplicando esa Ley, sea más útil a los usuarios.

Esta investigación analiza cómo debería ser esta transposición para, no solo integrar los aspectos de obligatoria recepción, sino también incorporar mejoras que el legislador comunitario no ha tenido en cuenta. A lo largo de todo el proceso, la investigación pretende que la transposición del legislador español se realice intentando alcanzar la finalidad establecida en la Directiva 2022/2464 CSRD: equiparar con el tiempo, a nivel de igualdad, la información sobre sostenibilidad con la información financiera, permitiendo al público acceder por fin a datos fiables y comparables.

Tabla 3. Comparación entre la legislación española y comunitaria

	LEGISLACIÓN ESPAÑOLA		LEGISLACIÓN COMUNITARIA		PRÓXIMA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA
	ANTES DE LEY 11/2018	LEY 11/2018	DIRECTIVA 2014/95 NFRD	DIRECTIVA 2022/2464 CSRD	ANTEPROYECTO DE LEY
1. DENOMINACIÓN	Múltiples denominaciones admitidas: IR, IRSC, Memoria de sostenibilidad	Estado de Información no Financiera (EINF), pero se admiten otras denominaciones	Estado no Financiero	Información de sostenibilidad	Informe de sostenibilidad. A la materia se le denomina cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza
2. DIFICULTADES PARA IDENTIFICAR LA INFORMACIÓN NO FINANCIERA	No establece un criterio diferenciador entre información financiera y no financiera	No establece un criterio diferenciador entre información financiera y no financiera	No establece un criterio diferenciador entre información financiera y no financiera	No establece un criterio diferenciador entre información financiera y no financiera	No establece un criterio diferenciador entre información financiera y no financiera
3. CONTENIDOS	No especificados	Información social, medioambiental, sobre derechos humanos, sobre la lucha contra la corrupción y sobornos, y sobre la sociedad	Cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno	Contenidos detallados. Información para comprender el impacto de las actividades de la empresa sobre las cuestiones medioambientales, sociales y de personal, el respeto de los derechos humanos y la lucha contra la corrupción y el soborno. Información sobre intangibles. Información cuantitativa y cualitativa, retrospectiva y prospectiva, que abarque toda la cadena de valor, y en todo momento con doble significatividad.	Contenidos detallados. Información para comprender el impacto de las actividades de la empresa sobre las cuestiones medioambientales, sociales y de personal, el respeto de los derechos humanos y la lucha contra la corrupción y el soborno. Información sobre intangibles. Información cuantitativa y cualitativa, retrospectiva y prospectiva, que abarque toda la cadena de valor, y en todo momento con doble significatividad.

	LEGISLACIÓN ESPAÑOLA		LEGISLACIÓN COMUNITARIA		PRÓXIMA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA
4. UBICACIÓN	En un informe separado, fuera del Informe de Gestión	En el Informe de Gestión o un informe separado	En el Informe de Gestión o un informe separado	Obligatoriamente en el Informe de Gestión	En una sección específica del Informe de Gestión
5. COHERENCIA CON LA INFORMACIÓN FINANCIERA	La información financiera y no financiera son aspectos distintos e inconexos. La información financiera y no financiera pueden presentarse en fechas distintas	Obliga a hacer referencia a los datos recogidos en las Cuentas Anuales, pero no a los datos del Informe de Gestión. La información financiera y no financiera pueden presentarse en fechas distintas	Obliga a hacer referencia a los datos recogidos en las Cuentas Anuales, pero no a los datos del Informe de Gestión. La información financiera y no financiera pueden presentarse en fechas distintas	Obliga a hacer referencia a los datos recogidos en las Cuentas Anuales, pero no a los datos del Informe de Gestión. La información financiera y no financiera pueden presentarse en fechas distintas	Obliga a hacer referencia a los datos recogidos en las Cuentas Anuales, pero no a los datos del Informe de Gestión. La información financiera y no financiera pueden presentarse en fechas distintas
6. MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO	La norma no especifica cuál de las tres modalidades es más adecuada: integrado, segmentado ampliado y segmentado básico	La norma no especifica cuál de las tres modalidades es más adecuada: integrado, segmentado ampliado y segmentado básico	La norma no especifica cuál de las tres modalidades es más adecuada: integrado, segmentado ampliado y segmentado básico	La norma no especifica cuál de las tres modalidades es más adecuada: integrado, segmentado ampliado y segmentado básico	La norma no especifica cuál de las tres modalidades es más adecuada: integrado, segmentado ampliado y segmentado básico
7. EXTENSIÓN	Extensos sin normalización	Extensos sin normalización	Extensos sin normalización	Extensos sin normalización	Extensos sin normalización
8. OBLIGATORIEDAD	Voluntaria presentación	Obligatoria presentación	Obligatoria presentación	Obligatoria presentación	Obligatoria presentación
9. FORMATO	Múltiples formatos	Múltiples formatos	Múltiples formatos	No establece un formato. Pero tiene previsto establecer un formato único obligatorio de presentación con taxonomía digital	Admite el futuro formato electrónico único de presentación de la Directiva
10. DIFERENCIACIÓN CON IR, IRSC Y EL RESTO DEL INFORME DE GESTIÓN	No especifica relación entre estos documentos. En la práctica empresarial existe confusión entre Informe de Gestión; IR e IRSC	No especifica relación entre estos documentos. En la práctica empresarial existe confusión entre Informe de Gestión; IR e IRSC	No especifica relación entre estos documentos. En la práctica empresarial existe confusión entre Informe de Gestión; IR e IRSC	No especifica relación entre estos documentos. En la práctica empresarial existe confusión entre Informe de Gestión; IR e IRSC	No especifica relación entre estos documentos. En la práctica empresarial existe confusión entre Informe de Gestión; IR e IRSC

	LEGISLACIÓN ESPAÑOLA		LEGISLACIÓN COMUNITARIA		PRÓXIMA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA
	No establece un único marco de referencia preferido, sino que admite muchos. En la práctica, algunas empresas voluntariamente incorporan voluntariamente alguna tabla de contenidos	No establece un único marco de referencia preferido, sino que admite muchos. En la práctica, algunas empresas voluntariamente incluyen voluntariamente alguna tabla de contenidos con el requisito de la Ley 11/2018 y/o el marco de referencia	No obliga a seguir un marco	Referencia a los estándares europeos de sostenibilidad propios para la Unión Europea, que actualmente están en Borrador	
11. NECESIDAD DE UN ÚNICO CONJUNTO DE NORMAS	No especifica unas normas contables	No especifica unas normas contables	No especifica unas normas contables	Referencia a los estándares europeos de sostenibilidad propios para la Unión Europea, que actualmente están en Borrador	Referencia a los estándares europeos de sostenibilidad propios para la Unión Europea, que actualmente están en Borrador
12. ELECCIÓN DE NORMAS CONTABLES A UTILIZAR	Ausencia de normas contables sectoriales. Ausencia de normas contables específicas para PYMES	Ausencia de normas contables sectoriales. Ausencia de normas contables específicas para PYMES	Ausencia de normas contables sectoriales. Ausencia de normas contables específicas para PYMES	Basada en las normas contables específicas ESRS, con una previsión de emitir normas sectoriales en un futuro. No tiene previsto crear unas normas contables específicas para las PYMES, sino una Guía de aplicación	Apuesta por las normas ESRS, y sus normas sectoriales. Apuesta por la Guía de aplicación sobre PYMES de ESRS
13. NECESIDAD DE UNAS NORMAS SECTORIALES	Indicadores no legislados. En la práctica se utilizan indicadores nacidos de la práctica o del consenso, expresados de diferentes formas. Los indicadores utilizados por las empresas cambian a lo largo del tiempo para adaptarse mejor a la realidad cambiante. Algunos presentan evolutivo otros no	Indicadores no legislados. En la práctica se utilizan indicadores nacidos de la práctica o del consenso, expresados de diferentes formas. Los indicadores utilizados por las empresas cambian a lo largo del tiempo para adaptarse mejor a la realidad cambiante. Algunos presentan evolutivo otros no	Indicadores no legislados. En la práctica se utilizan indicadores nacidos de la práctica o del consenso, expresados de diferentes formas. Los indicadores utilizados por las empresas cambian a lo largo del tiempo para adaptarse mejor a la realidad cambiante. Algunos presentan evolutivo otros no	Referencia a los ESRS, que actualmente están en Borrador, y que estarán aprobados en junio 2023.	Indicadores no legislados
14. COMPARABILIDAD DE LOS INDICADORES	Indicadores no legislados. En la práctica se utilizan indicadores nacidos de la práctica o del consenso, expresados de diferentes formas. Los indicadores utilizados por las empresas cambian a lo largo del tiempo para adaptarse mejor a la realidad cambiante. Algunos presentan evolutivo otros no	Indicadores no legislados. En la práctica se utilizan indicadores nacidos de la práctica o del consenso, expresados de diferentes formas. Los indicadores utilizados por las empresas cambian a lo largo del tiempo para adaptarse mejor a la realidad cambiante. Algunos presentan evolutivo otros no	Indicadores no legislados. En la práctica se utilizan indicadores nacidos de la práctica o del consenso, expresados de diferentes formas. Los indicadores utilizados por las empresas cambian a lo largo del tiempo para adaptarse mejor a la realidad cambiante. Algunos presentan evolutivo otros no	Referencia a los ESRS, que actualmente están en Borrador, y que estarán aprobados en junio 2023.	Indicadores no legislados

	LEGISLACIÓN ESPAÑOLA		LEGISLACIÓN COMUNITARIA		PRÓXIMA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA
	No revisado	Verificado o revisado por un prestador de servicios independiente. No detalla los requisitos que debe tener	No obligatoria la revisión. Solo exige que el auditor compruebe si se ha suministrado o no dicha información dejando como opcional la verificación del contenido. Verificado o revisado por un auditor externo. Permite que los Estados miembros admitan que sea revisado por otro tipo de revisor independiente. Si detalla los requisitos que debe tener el revisor	Verificado o revisado por un auditor externo. Permite que los Estados miembros admitan que sea revisado por otro tipo de revisor independiente. Si detalla los requisitos que debe tener	La verificación puede ser realizada por un auditor, o por un prestador independiente de servicios de verificación acreditado. En el caso de los auditores, se establece la posibilidad de que se trate de un auditor distinto al que audite los estados financieros de la entidad que presenta la información
15. ELECCIÓN DEL EXPERTO VERIFICADOR					
16. TIPOS DE VERIFICACIÓN	No revisado	Los auditores únicamente comprobarán si se ha presentado el estado no financiero o el informe separado. Los verificadores emitirán un informe de verificación	Unicamente exige a los Estados miembros que los auditores comprueben si se ha presentado el estado no financiero o el informe separado. No exige que verifique la información, aunque permite a los Estados miembros exigir dicha verificación cuando así lo deseen	Verificación limitada. Intentar instaurar una verificación razonable para 1/10/2028	Enfoque progresivo, empezando por la obligación de realizar una verificación limitada para, posteriormente, pasar a la emisión de un informe con verificación razonable, cuando la Comisión adopte normas sobre esta cuestión. Establece los contenidos del informe de verificación

Fuente: elaboración propia.